BREVE
APOSTOLICUM
SS. D. N.
CLEMENTIS XI.
PONTIFICIS
OPTIMI MAXIMI
SUMMA HUMANITATE, ET SINGULARI
honorificentia plenum ergà
UNIVERSITATEM
URSAONENSEM
AB IPSA PER EPISTOLAM ADJUNCTA
authenticà actorum assertione certiorati de publica, & solemni obedientia Constitutioni Apostolicæ
UNIGENITUS
DEI FILIUS
AB EADEM UNIVERSITATE
PRÆSTITA
DIE VIII. DECEMBRIS ANNI
MDCCXVIII.

DILECTIS FILIJS RECTORI, Doctoribus, & Moderatoribus Vniversitatis Vrsaonensis.

CLEMENS PP. XI.

DIlecti Filij salutem, & ApostolicamBenedictionem. Singulari cum animi nostri solatio, & gaudio perlegimus literas vestras die nonà Decembris elapsi anni MDCCXVIII. ad Nos datas, & in illis adiuncto testimonio

oculis propemodùm noſtris inſpeximus ea, quæ geſsiſtis, nec minùs piè, quàm ſapienter decreviſtis, vt Conſtitutio noſtra -Vnigenitus Dei Filius- iſthic inviolabiliter, & perpetuò, quemadmodùm decet, ab omnibus obſervaretur, adeòque ſumma veſtra in hanc Beati Petri Cathedram fides, ac obedientia non modò præſenti, ſed conſecuturis etiam ætatibus perſpecta fieret. Et ſi enim minimè vereremur, quin eà in re conſtanter adhæſuri eſſetis præclaris exemplis, quæ aliæ quoque inclytæ Hiſpanæ Nationis Academiæ non ſine magnà pietatis, & ſanæ doctrinæ laude hac occaſione prodiderunt; fatemur tamen eò maiorem nomini veſtro gloriam, ac inſuper apud Deum, & homines meritum acceſsiſſe, quò ampliores ſanè, & luculentiores accenſi veſtri pro Orthodoxà religione, Pontificiàque authoritate zeli ſignificationes palam edidiſtis. Quocircà perſuaſum habere Vos cupimus præcipuæ, quam de virtute, ac planè filiali ſtudio veſtro gerimus, exiſtimationis

argu-

argumenta Vobis desideranda non esse, quotiescumque opportunitates sese Nobis obtulerint de Vniversitate vestrà benemerendi; Paternæque interim nostræ charitatis pignus accipietis Apostolicam Benedictionem, quam Vobis, Dilecti Filij, peramanter impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die quinta Decembris MDCCXIX. Pontificatus nostri anno vigesimo.

Post sigillum

Ioannes Christophorus Archiepiscopus Amasenus.

INfrascriptus Notarius Apostolicus, Vniversitatisque Vrsaonensis Secretarius fidem facio, ac in verbo veritatis attestor, præsens transumptũ impressum omnino cum suo originali in Carthophylacio prædictæ Vniversitatis recondito concordare, nihil deesse, aut superfluum esse. Itemque aliud exemplar

plar simul cum exemplari epistolæ, assertionisque authenticæ typis mandato, quæ remissa fuerunt ad SS. collocata fuisse in Archivo Regalis Hispani Palatij, quod stat Romæ sub manu, & regimine Eminentissimi Dñi. Cardinalis Aquaviva, & Aragon Regnorum Hispaniæ Protectoris, & ex mandato eiusdem Eminentissimi, Dñi.que mei colendissimi, vti constat ex instrumento referente prædicta ex Vrbe misso, quod ad præsens custoditur in prædicto Carthophylacio. In quorum omnium fidem manu propria subscripsi, ac solitum meum signum Notariatus posui. Vrsaonæ, anno à Natiuitate Domini nostri millesimo septingentesimo vigesimo, die verò vigesimà tertia Ianuarij.

De mandato Dñi. Rectoris, & Claustri.

Loco ✠ sigilli.

Doct. D. Petrus de Toledo, & Herrera.
Secret.

PROLOGO.

AVerse propuesto dificultades, al bien comun tan vtiles, y a los particulares tan saludables, por assegurar mas sus conciencias el aprobacion de tan grãdes Maestros: à mi por ser Medico spiritual obligã (charissimo Lector) à sacarlas a luz, para que corrã a tu mano con mas facilidad; y mis deseos, q̃ procurã tu saluació, obren en la execucion de ellas, leelas que medicina son preseruatiua del precipicio de muerte: *Vt declinent á ruina mortis*. Recibe mi voluntad, que es de que viuas vida tan segura, que sea ocasion de la eterna; no atiendas a la lisonja, que tiene buena cara, y malas obras. Ojo alerta Señores, todo el mundo ajuste lo que habla, que el Rebaño precioso de la Iglesia tiene muchos perros que le guarda: y no permita su Magestad que se cumpla en nosotros la lamentacion del Profeta Ezequiel: *Væ pastoribus Israel*. Y las vozes del Predicador de las gentes, *omnes quæ sua sunt querunt, non quæ Iesu Christi*. Y pues somos Medicos, tomemos el pulso a los enfermos antes de aplicarle medicina; y siendo tan robustos, y tan grandes, digamosles las verdades en la cara, que fuerça tienen, y no desmayarán nuestras palabras, a quien solo procura ajustarse, y no enlabiarse.

Vale Amantissimo.

TABLA DESTE TRATADO.

Duda primera.

En esta duda se trata los precios que tiene la Republica, y qual sea el justo de la carne.

Duda segunda.

En esta duda se trata, si la minoració del precio de los destroços ha de ser, considerando el precio de la carne sin imposicion.

Duda primera del trigo.

En esta se trata, si obliga el precio legal de la tassa del trigo; y si todos pueden vender al precio vulgar corriente; y si el trigo corrompido, y picado se puede fiar, para pagarlo del nuevo: y si siendo el trigo en bondad, y calidad mejor que otro de su mesmo genero, se podrâ vender mas caro?

Duda segunda del trigo.

Si valiendo el trigo a veinte, a veinte y dos, y a veinte y quatro se podrà vender a treinta; porque en otro lugar vale a quarenta?

Duda tercera del tozino.

Si el precio del tozino vendido por menor es justo? Y si el que se vende en cantidad, no teniendo precio, serà licito venderlo las partes a como pudieren?

Parecer contrario.

Duda contra las resoluciones destas dudas.

Cen-

Censura en que se satisface, y concluye el parecer dado en contrario en su conclusion, y §.1. de la primera pregunta.

Segundo §. de la primera pregunta, en que se trata qual sea precio justo?

Tercero §. de la primera pregunta, en que se trata, si los lomos se pueden vender mas caros que la carne?

Respuesta a la segunda pregunta del parecer contrario. En que se trata: si a los destroços les comprehende el precio de la carne?

Respuesta a la tercera pregunta del parecer cõtrario. En que se trata: si el vender por junto es calidad para vender mas barato, o mas caro?

Respuesta a la quarta pregunta del parecer contrario, que trata: si se puede comprar trigo para revender, y porque derecho està prohibido? y se declaran las leyes penales, y mixtas. Y que es pecado mortal emplear en èl para revender.

Segundo §. de la quarta pregunta del trigo.

En que se trata la obligacion que tienen a restituir los que compran trigo para revender, y a quien han de restituir; y quando? y el gran daño que hazen a la Republica los revendedores: y a quien le es licito comprarlo?

Al fin deste Tratado se trata la obligacion que tienẽ à restituir las personas, en cuyo poder han entrado todas las imposiciones que tienen la carne q̃ se vẽde en la carniceria, vendiendo en casas particulares: y a quien se a de restituir? Y si se puede restituir a los pobres, o componer con Bulas, por ser inciertos los compradores?

DVDA PRIMERA.

Pregunta.

SI serà licito a los particulares vender en sus casas carne al precio que se vende en la carniceria con las imposiciones que alli tiene, y tomar para si todo aquel valor, siendo como son aquellas imposiciones sobre el precio justo, y legitimo que tiene la carne? Y si podràn vender la carne sin huesso alguno, como son, lomos, lomillos, y assaduras a vn quarto mas que al precio de la carniceria: supuesto que en la carniceria vendē carne, y huesso, todo a vn precio; y en las casas particulares no se les haze agrauio ninguno, antes reciben beneficio en mejor pesso por el mesmo costo que en la carniceria: y si pagan vn quarto mas, lleuan mas de quatro quartos de aprouechamiento en la buena carne, y pesso.

DVDA SEGVNDA.

SI en las atozinas podrán vēder los destroços, que son, cabeças, y espinazos, dos quartos menos q e el precio de la carne de la carniceria: y parece no ser ilicito; pues en la carneceria se dà todo a vn precio: y en las atozinas se dā los lomos, y lomillos a vn quarto mas, y los huessos a dos quartos menos, que regulando el precio supremo con el infimo, se vende vn quarto menos que en la carneceria, y se le haze gran beneficio al comun.

RESPVESTA,

Por el Licenciado Iuan Arias Castellano, Cura de la Iglesia de nuestra Señora sancta Maria de la Ciudad de Arcos de la Frontera.

PAra responder a las dudas propuestas, es necessario declarar quantos precios tiene la Republica para su bueu

buen gouierno; *Et quale extrictè iuris adimplendum eſt, & quale poteſt attingere ad infimum, & Supremum pretium.* Y ſegun la comun opinion de los Doctores, ay tres generos de precios, que ſon, el primero legal, el ſegundo vulgar, y el tercero cōuēcional. El precio legal, y legitimo, es aquel que es pueſto como ley por el Principe, ó por la Republica, o Magiſtrado: *Quod pretium conſideratis conſiderandis iuſtum eſt, & obligat, non tantum Seculares, ſed etiam quoad directivam Eccleſiaſticos, & iure natura tenentur illo pretio vendere.* Y los que exceden vendiendo mas caro, tienen obligacion de reſtituír, y haràn pecado mortal, o venial, ſegun fuere la cantidad del exceſſo. El precio vulgar, es aquel que es comun, y general en el pueblo, ſegū la juſta eſtimacion de hombres Prudentes, y cuerdos, que no hazen tratos vſurarios: Y de tal manera es juſto, que no es licito el quebrantarlo; mas tiene diferencia del legal: porque eſte es indibiſible, y no caben en èl dos precios: mas el vulgar tiene mas latitud, y caben en èl tres precios, que ſon, el menor, piadoſo, y el del medio, juſto, y el mayor, riguroſo.

El precio conuencional es aquel, en el qual conuienē las partes, ſin ſimulacion de dolo, o engaño, el qual precio tiene tan ſolamente lugar, en las coſas que no ſon neceſſarias al ſuſtento, ni el veſtido vſual.

Supueſta la declaracion de los precios: y que el de la carne no es el vulgar, ni convencional, ſino el legal, y legitimo, el qual es pueſto por el Principe, o Republica, o Magiſtrado; y que en ponerlo guardan juſticia, atendiendo al bien comun, y particular, que es, conſiderar el abundancia, o eſterilidad de lo que ſe vende. Lo ſegundo, la abundancia, o falta de dinero. Lo tercero, los pocos, o muchos compradores. El quarto, el tiempo de la abundancia, o neceſsidad. Y quando eſte precio ſe ajuſta aſsi, ay obligacion de cumplirlo: y el que lo quebrantare en qualquiera cantidad, es poſſeedor de mala fe, y tie-

tiene obligacion a reſtituir lo quemas lleuare del precio legitimo. El precio legal, y legitimo de la carne, es el intrinſeco, antes de imponerle impoſicion alguna, q̃ es el que lleua el directo ſeñor de la carne; el qual precio no mas ha de llevar; porque es aquel ſu juſto valor, y eſtimació que tiene: y lo demas que crece el precio: *Quodcum que ſit*; Porque ſon impoſiciones Reales, o con facultad Real, lo echan las Republicas ſobre el que compra (que es eſtorſion, y tormento que dàn al neceſsitado) ſe ha de pagar, no porque intrinſecamente lo merezca la mercaderia, ſino porque el Rey es ſeñor vniuerſal, temporal, y tiene por derecho poſitiuo dominio ſobre el Señor de la coſa, que es lo principal: y es viſto tenerlo mas bien ſobre lo acceſſorio, que ſon los bienes: y en el particular no concurren eſtos titulos, para que ſe lleue las impoſiciones: y aſsi de ellas es poſſeedor de mala fee, y tiene obligacion a reſtituir a ſu verdadero ſeñor todo lo que le pagaron perteneciente a las impoſiciones. Y ſupueſto que el particular no tiene titulo mas de para lleuar lo intrinſeco del precio de la carne: y que el extrinſeco no es ſuyo, y lo ha de boluer a ſu verdadero ſeñor, que es el Rey: *Quia lege iuſtitiæ debetur Principi extipendium, ob ſuam adminiſtrationem, ad conſeruationem publicæ trãquilitatis.* Y que ſea juſto, o no el pagar eſta impoſicion ſobre el ſuſtento principal, *adinuicem aduerſantur Doctores.* Y aqui no toca por aora, ni haze a nueſtro intento el declarar ſi es juſto, o no, principalmente quando el dueño de la carne tiene ya embolſado los impueſtos, que es caudal ageno: y que ſe ayan de dar al Rey, y no al comprador la demaſia que para en ſu poder: opinable es, que el particular puede quedarſe con los derechos que èl à de pagar al Rey; mas ya pagados, y en poder de vn tercero, y que ya la poſſeſion eſtâ de parte de las impoſiciones, al Rey, ó a ſu arrẽdador ſe ha de hazer: *Quia melior eſt conditio poſſidentis.* Demas que las impoſiciones juſtas ſon de derecho diuino

de-

deuidas al Rey: *Vt in illis verbis Christi declaratur, redite quæ sunt Cesaris Cesari, & quæ sunt Dei Deo.* Y san Pablo, *ad Romanos 13.cap.* Matthæi 22.*ideò, & tributa præstatis Ministri enim Dei sunt in hoc inseruientes, redite ergo omnibus debita, cui tributũ, tributũ: cui vectigal vectigal.* Aduiertese, q̃ las imposiciones Reales solo se hã impuesto en las carnicerias, y tablas publicas: y assi, en estas todo la cantidad que se vende se romanea; y esto porque cõsten los marauedises de su Magestad, o de otras imposiciones que suelen tener: y si en algunas tablas particulares, o carnicerias publicas [que se permiten en lugares grandes, para el buen despacho de la Republica, con autoridad de las Iusticias, y gouierno della) se pessare alguna cantidad sin registro entre la registrada, por defraudar los marauedises a su Magestad? Tienen obligacion las partes, en cuyo poder entraren las tales imposiciones a restituírlas a su Magestad, o a su arrendador: y en estas imposiciones que a pagado el tercero, no puede auer recompensacion (por otras q̃ su Magestad les aya lleuado, no tan justificadas, o porque les deue su Magestad prestamos, o donatiuos, que dieron apremiados, y no tienen facil recurso para recuperarlos) que esta tan solamente ha lugar en los que ellos han de pagar a su Magestad, por otros derechos, que de sus bienes le deuieren, no en estos, que tiene ya tomada possesion la imposicion, como està dicho.

Mas en las casas particulares que se vende carne la Pasqua de Natiuidad por especial priuilegio, o costumbre: y en otras, que a su riesgo venden alguna res, o mas cantidad por el precio de la carne de la carniceria con sus imposiciones? tienen obligacion de restituír a las partes que la compraron el precio que pagaron mas, por razon de las imposiciones; porque su Magestad no a impuesto derechos, sino es en las carnicerias, y tablas publicas, como està dicho, y la costumbre lo enseña: y los particulares que assi venden, deuẽ guardar el precio legal,

que

que este genero tiene en la Ciudad, no lleuando màs de su valor intrinseco, que es el justo que merece, que la imposicion es sobre el precio justo: y tienen obligacion de restituír qualquier cantidad mas que lleuaren; porque el precio legal no admite alguna cosa mas.

Y assimesmo los lomos, y lemillos, y otra carne que se vende en las atozinas si se vende con imposicion, seà de boluer a las partes; porque esta ley es penal tan solamente (que se impuso a los compradores) y no se a de ampliar, porque ella està restringida tan solamẽte en las carnicerias: *Et leges pænales non sunt amplianda, sed restringenda* Demas que estos derechos se quedan con ellos los particulares sin deuerseles.

Y si preguntan, si por el peligro que tienen vendiendola, podrân lleuar mas precio del intrinseco, que tienẽ sin imposicion? Digo, que quien tuuiere este peligro (de que le avrã de penar, o castigar) les serâ licito por èl, vẽderla mas cara, segun fuere el riesgo a que se pone: mas quien no tuuiere peligro (como son los hombres poderosos en las Republicas, que ellos son a quien temen las Iusticias, y los Eclesiasticos que estân essentos de su juridicion) no les serà licito vender mas caro, por esta sola razon, sino es que constare manifiestamente (al juizio de hombres prudentes, y desinteresados) que el precio es injusto, que en este caso, en oculto (siẽdo como es el precio legal) les serà licito lleuar algo mas: y esta demasia no la han de regular a su voluntad, ni al costo que han tenido (porque los tratos para ser licitos, han de estar sugetos, tanto a la perdida, como a la ganancia, y el tiempo, y la necessidad del que compra les dà el mas, o menos valor, que es lo mismo que dezir, el tiempo te lo vende) sino lleuando vna moderada ganancia (segun la esterilidad, o abũdãcia de aquel genero) q̃ a todos parezca justa.

La mesma razon milita en los destroços de las atozinas, que se venden dos quartos menos del precio de la car-

carniceria, se ha de entender del precio intrinseco: porque el extrinseco no es su valor, sino imposicion; *vltra legitimam rei æstimationem*, y esta demasia se a de restituir a las partes; porque en esta Ciudad ay costumbre de venderse sin imposicion, y este genero no la tiene.

Lic. Ioan Arias Castellano, Cura.

Parecer del Padre Maestro Fr. Francisco de Valera, Colegial en el Colegio de sancto Thomas de Seuilla, Examinador Sinodal deste Arçobispado por su Eminencia.

AViendo visto estas dudas, y la resolucion de ellas: a la primera digo, que està bien resuelta: porque como las imposiciones que ay sobre la carne no estàn impuestas a los vendedores, sino a los compradores. Como se echa de ver en que al vendedor se le dá enteramente su postura, y en que a los Eclesiasticos (sino es siendo extrema la necessidad del Reyno) conuienen los que bien sienten, que no les podian obligar a pagarla, sin orden de su Santidad: y assi no puede auer opinion que se queden con ellas los que venden la carne: y que los que las dan es visto darlas; porque en la carniceria les cuesta lo mesmo con las imposiciones: y si no fuera por esto, no dieran mas que lo que les costara en la carniceria (o por lo menos no dieran tanto) tambien me parece que cõsta. Y assi me parece que no es precio justo; por el que venden, y que estàn obligados a restituir a su Magestad todo el excesso del precio justo. Y que la imposicion no entre en el precio justo intrinseco de la cosa que se vende quando la imponen a los que compran; consta en la blanca de la carne, que porque los nobles, y Eclesiasticos no pueden pechar, se la bueluen; y si fuera precio justo con ella, no estarian obligados a boluerla.

A la segunda duda digo: que vender la carne sin

hueſo el particular en ſu caſa por mas precio, que la que no tiene hueſo, no tiene razon ninguna de injuſticia; porque de ſuyo tiene el valer mas, y ſe echa de ver, que (quanto a eſte punto) no hazen mal, en que la que tiene hueſo la dā dos quartos menos que en la carniceria; mas ſi como la de la carniceria no tuuiera impoſiciones pueſtas a los que compran los compradores, no dieran tanto por la carne que venden los particulares: no es viſto ſer precio juſto por el que venden: y aſsi eſtarán obligados a reſtituir el exceſſo a ſu Mageſtad, a quien defraudan lo que le es deuido, eſto me parece. Salvo, &c. en eſte Colegio de S. Thomas de Seuilla, en 12. de Mayo de 1643.

Fr. Franciſco de Valera Maeſtro.

Parecer del Padre Iuan Mendez, Calificador del ſanto Oficio, Rector del Colegio de la Concepcion de nueſtra Señora, de la Compañia de Ieſus, Examinador ordinario deſte Arçobiſpado por ſu Eminencia.

EN la ſuſtancia me cōformo con los pareceres ſupraſcriptos. Pero para mas claridad, digo a la primera duda, que las impoſiciones Reales ſolamente ſe deuen pagar a los Reyes, y ſus Miniſtros, porque miran al bien comun, y no puedē aprouecharſe dellas los particulares.

A la ſegunda, que los que venden las coſas referidas, tampoco ſe deuen aprouechar de las impoſiciones, ſino ſe deuen reſtituir al Miniſtro del Rey que las cobra. Pero mirada la mejoria de las coſas que venden, podràn lleuar algo mas del precio comun, que ſe dà por las miſmas en la carniceria. En eſte Colegio de la Concepcion de la Compañia de Ieſus, en 14. de Mayo de 1643.

Iuan Mendez.

Parecer del Padre Maestro Francisco Sotelo de la Compañia de Iesus, Resultor de casos Morales, en el Colegio de san Ermenegildo de Seuilla.

LA primera duda contiene dos partes, y quanto a la primera, respondo, conformandome con su vltimo parecer, de que no es licito al que vende la carne en su casa aprouecharse del valor de las imposiciones; porque estas no pertenecen al precio justo de la carne.

Y porque se desea saber a quien se a de restituir lo que se huuiere tomado destas imposiciones, digo, que no constando claramente de la injusticia destas imposiciones, se a de restituir lo que de ella se huuiere tomado al Rey, o al Ministro que las tuuiere arrendadas, a quien de derecho pertenecen: pero si constasse manifiestamente de que eran injustas estas imposiciones, tiene obligacion el que vendio la carne de restituir el valor destas imposiciones injustas a los compradores; porque ellos en cõciencia no tienen obligacion de pagarlas al Rey, si son injustas: y assi a ellos se haze el agrauio.

Y advierto, que el comun sentir de los Doctores, se requiere mucho mayor causa para justificar los tributos, y imposiciones que se ponen sobre las cosas venales, como la carne, &c.

A la segunda parte de la duda, respondo, que bien se podrà vender algo mas cara la carne, quando es mejor que la de la carniceria; lo qual se a de entender de esta suerte: si en la carniceria se vẽde a doze quartos la libra, que es el precio que toca al vendedor, podràn vender en la casa particular a treze, o catorze quartos, segun la mayor o menor mejoria: pero si en la carniceria se vende la libra a dos reales, entrando en ellos quatro quartos de imposicion, no podrà el que vende la carne en su casa particular vender la libra a diez y ocho quartos; porque no

no ha de contar por precio de la carne lo que pertenece a las imposiciones, y con esto tengo respondido a la segunda duda. En este Colegio de san Ermenegildo de la Compañia de Iesus, a 16. de Mayo de 1643.

Francisco Sotelo.

A la resolucion desta primera parte desta primera duda añado: que si es costumbre tolerada, y sabida del Rey, o de sus Ministros mayores, a quien pertenece la cobrança de estas imposiciones y sissas, que los que compran carne en casas particulares no pagan estas imposiciones: en tal caso, el que huuiere vendido la carne, como se vende en la carniceria, con las imposiciones Reales, tendrà obligacion de restituir el precio de ellas a los particulares que compran la carne: porque a ellos se hizo el agrauio; supuesto que por costumbre no tenian obligacion de pagar las tales imposiciones quando compran la carne en casas particulares. Y en esto no puede auer duda. En el mesmo Colegio, &c. vt supra.

Francisco Sotelo.

Resolucion del Padre Fr. Nicolas de Palma, Vicario del Conuento de san Geronimo de Seuilla.

RESpondo a la primera duda: que las imposiciones Reales se deuen en conciencia pagar al Rey, quando son justas, y siempre se deuen tener por tales, quando no està assentado cosa en contrario. Y assi el que vende carne en su casa al precio, y con las imposiciones que se vende en la carniceria, no puede tomar para si nada de las dichas imposiciones, sino por entero las deue restituir al Rei, ó a sus Tesoreros, por ser derecho que se deue al supremo Señor, por la administracion de la Republica, por su gouierno, por su defensa, &c.

A

A la segũda, digo: que si la parte de la carne es de calidad mejor, por no tener hueso, como lomillos, o por tener mucho hueso, como espinazo, se puede vender algo mas, o menos que en la carniceria: pero con dos condiciones. La primera, que las imposiciones no sean para el particular que vende, sino para el Rey, como dezimos arriba. Y la segunda: que el precio que se dà por la dicha carne (mirado su valor intrinseco) no exceda del supremo, ni baxe del infimo. Este es mi parecer, salvo, &c. En san Geronimo de Seuilla, en 18 de Mayo de 1643.

Fr. Nicolas de Palma.

Resolucion del Doctor don Iuan Hurtado de las Quentas, Catedratico de la Catedra de la santa Iglesia de la Ciudad de Seuilla.

NO es licito a los particulares vender la carne en sus casas al precio que en la carniceria, y tomar para si los derechos que estan impuestos a cada libra de carne, sino que tienen obligacion a restituir aquel excesso al Rey, o a quien por administracion, o arrẽdamiento pertenece este derecho, sino es que conste manifiestamẽte, que estas imposiciones son injustas, que en tal caso, lo que se lleuare por razon de las tales imposiciones) demas del precio intrinseco de la carne, se avrá de restituir a los particulares que fueron defarudados en aquel excesso; y como estos sean ordinariamente inciertos, hazerse à la dicha restitucion a los pobres, *vt in simili dixit Sanchez, tom. 1. const. mor. lib. 1. cap. 7. dub.* 12. Esto respondo a la primera parte de la primera duda.

A la segunda parte desta primera duda, respondo, conformandome con el primer parecer, que por los lomillos, y lomos, y carne sin hueso, podràn los particulares lleuar vn quarto mas, vendiendo las otras cosas de por si, como estos quatro marauedis no passen del precio intrin-

trinseco de estas cosas, q̃ en tal caso, si se lleua algo mas por razon de imposicion, se deuera hazer la restitucion al Rey, si ay la tal imposicion, sino consta manifiestamẽte, que es injusta: y sino ay imposicion sobre estas cosas, se deuerá hazer a los particulares la restitucion, y si son inciertos, a los pobres.

Pero notese, que puede ser tan vsado el vender en las casas particulares esta carne sin hueso a precio mas subido que la demas, que aunque este exceso sea mayor, que si vendiera con imposicion, se pueda lleuar con todo esso licitamente; porque ya este serà justo precio desta carne: porque el comun modo de vender vna cosa haze que el precio sea justo. Veale Molfosio *tom.2.tract.12. cap.5.num* 89. y Rodriguez in Summa, *tom.4.cap.172.n.* 1. que tratan exprofesso este punto.

En el vltimo §. antes de la respuesta a la segũda pregunta, en la censura està este lugar de Molfosio. Vease.

A la segunda pregunta, respondo, que no hallo inconueniente en que aquellos destroços se vendan los dos quartos menos por libra, por la razon que dà la mesma pregunta. Este es mi parecer, salvo, &c. De mi estudio, en Seuilla en 20. de Mayo de 1643.

Doctor don Iuan Hurtado de las Quentas.

Resolucion del Padre Maestro Diego Lopez, de la Compañia de Iesus, Resultor de casos Morales en el Colegio de san Ermenegildo de la Ciudad de Seuilla.

Estas dos dudas estàn doctamente respondidas por los Autores de arriba. Y asi no tengo cosa especial que añadir, sino advertir. Lo primero, que las resoluciones de la primera se han de entender, quando el que vẽde no tiene titulo de recõpensa de alguna deuda, o otra que le deua el Rey, y no tiene otro camino por donde hazerse pagado, sino de los derechos que conste ser justos, porque si fuessen claramente injustos, o dudosos,

co-

como no los deuen los compradores, afsi no fe puede hazer recompenfa de ellos, que effo feria deuerle vno, y cobrar de otro.

Lo fegundo, que como fiempre fube el precio, quando fube de calidad la mercaderia, podrâ fubir algo mas la carne, o por el pefo, o por fer fin huefo (pues fon mejores calidades) como deue baxar quando fe pefa mal, o fueffe muy cargada de huefo, que ambas fon tachas por donde defmerece lo que fe compra. Efto me parece, en efte Colegio de la Compañia de Iefus, Sevilla, y Mayo 27. de 1643.

Diego Lopez.

Duda primera del trigo.

SI ferá licito vender el trigo a mas de la taffa; y fi auiẽdola jufta (fiendo el trigo en calidad, y bondad mucho mas preciofo, que otro bueno que fe vende a la taffa) û fe podrà lleuar a mas de la taffa por èl? Y fi fe puede vender a la taffa el trigo que eftà corrompido, o empeçado a corromper con gorgojo, o trança?

Refpuefta, por el Lic. Iuan Arias Caftellano, Cura de la ciudad de Arcos.

PAra refponder a las dudas propueftas, es neceffario faber quando obliga el precio legal de la taffa: y fupuefto que fu direccion mira al bien comun y no a hazer agrauio al particular, entonces ferà jufta, quando fe pone fegun el abundancia, o efterilidad del año: y teniendo fiempre efta juftificaciõ, obliga al que excediere de ella a reftituir, con pena de pecado mortal, fegun fuere fu exceffo, fino es folo al priuilegiado labrador, que con el no fe

ſe entiende, y en lo mas ha de gozar del mas valor que el tiempo le diere al trigo, mientras la taſſa eſtuuiere en ſu fuerça juſtificada: aſsi como èl ſolo es el que goza de tantos trabajos, y deſvelos de la labor, y aſsi, ſolo a èl quadra: *Voui trituranti non apponatur vox.* Y la taſſa que oy tenemos del trigo, deuió obſeruarſe en el tiempo que ſe puſo, por el ajuſtamiento que tendria, ſegun el abundancia, o neceſsidad de aquellos tiempos, mas *pro nunc, non licet obſeruari, quia non reſpicit ſterilitati, temporumque ſacietati.* Porque el intento de hazer eſta ley, fue corregir eſta deſordenada codicia, y crueldad de los hombres, atendiendo dar a todos en el tiempo de la neceſidad ſuſtento acomodado, y no dexar ſin freno la deſordenada codicia de algunos, que tienen la muerte a las eſpaldas.

Y tambien en eſtos tiẽpos q̃ el trigo a valido a ochenta reales, y la taſſa eſtaua a diez y hocho, al ſecular que no es labrador, y a el Eclefiaſtico, mandarles reſtituir lo que va mas de diez y ocho, a ochenta, *non eſt æquitati conſonum,* baraxarles de vna vez todo el juego: y aunque de preſente es juſta la taſſa del trigo, y ſe pudiera guardar, porque diſta poco del precio comun, vemos que el precio vulgar es el que corre, gozando todos de las altas y baxas que el tiempo le dà al trigo; y que eſto no ſe haze en oculto, ſino a viſta del Rey, y de ſus Conſejos, y Iuezes, y no ſe caſtigan los tranſgreſſores deſta ley: y es viſto permitiendo el precio vulgar hazerlo licito, y auer diſpenſado en la taſſa legal, *& qui tacet conſentire videtur, non approbativè, ſed permiſivè:* porque ſentir lo contrario, era deſtruir las conciencias de todos los que en eſtos años comunes exceden de la taſſa, mandãdoles reſtituir: *Et meo iudicio conſentaneum videtur omnibus licuerit pretio vulgari vendere.* Aſsi como es licito vender otras mercaderias a ſu precio juſto: mas no es licito, en eſte, ni en tiempo alguno emplear en trigo para reuender.

El precio vulgar tiene tres precios, que ſon, infimo.

me-

medio, y rigoroso, al precio medio, q̃ es el justo, se puede vẽder, y se vẽde el trigo comũ bueno, y al precio riguroso, q̃ es el mayor, se vende el trigo blanquillo, y otro que sea de tan buena calidad, y bondad. Y el trigo que està mestorado con mala semilla, que dà mal olor en el pan, y no tan buen grano, o feo por otras semillas, este no se a de vender al precio justo, ni al riguroso que se dà el blãquillo sino al infimo, que es al menor precio que tiene el precio vulgar.

Y el trigo picado, o transado, por no tener calidad, ni bondad alguna, no ha de entrar en ninguno de los tres precios del precio vulgar, sino en menos del infimo, y tanto menos, quanto fuere mas su falta, y prestar este trigo al necessitado, que viene con sumision, y suplica al rico, que se le dè tal qual es, porque no puede remediarse por otro camino (aunque el rico diga, que èl no ruega con èl: y que en las mercaderias que son solicitadas crece la estimacion; como assimesmo se disminuye, quãdo ruegan con ellas] para que se le dé del nueuo al Agosto, es vsura, y pecado mortal: porque este trigo no tiene bondad, ni calidad alguna, que es quien le dâ la estimacion; porque los trat s para ser licitos, hã de tener igualdad, y no la tiene entregar enfermo, y que se lo han de boluer sano: que las mercaderias que se cambian con otras pelo a pelo, siendo de vn mismo genero, han de ser de vna mesma bondad, y cantidad, y calidad, y quando no se ajustan assi, se deuen recompensar las partes: y la ley natural, y diuina obliga, que no se vendan las cosas por mas del justo precio que merecen, aunque se venda mucho menos de la tassa, o del precio corriente infimo.

Aduiertase, que el trigo comun bueno, que se vende de contado al precio justo, que es el del medio, darlo, a el fiado al riguroso, que es el valor del trigo blanquillo, que de ordinario vale dos, y tres reales mas en fanega, que el comun bueno, es vsura, *quia accipit aliquid vltra iu-*

 stum

stam æstimationem. Y dezir los doctores comunmente, que se puede vender mas caro al fiado, dentro de la latitud del precio vulgar, que son los tres precios arriba dichos, infimo, medio, y supremo; y que al supremo, que es al riguroso se puede fiar, se a de entender, si en aquella calidad de trigo corren los tres precios; porque salir: *extra latitudinem iusti pretij eiusdem generis*, a buscar el precio riguroso, que es el del trigo blanquillo, que de contado no huuiera quien le diera aquel precio, es lleuar dos, o tres reales mas en fanega por fiarlo: *ergo sequitur.*

Y si alguno destos trigos excediere notablemente en bondad, y aprouechamiento al de su mesma calidad, *potest aliquid vltra iustum pretium exigere modo adsit notabilis excessus in bonitate*, ait Ægidius, *lib. 7. cap. 20. num.* 10. mas si fuere poco mas, o menos la diferencia, no podrà crecer el precio, *quia parum pro nihilo reputatur.*

Duda segunda.

No se pregũta en esta duda si se puede crecer el precio por los muchos compradores, sino por el lugar adõde se lleua el trigo q̃ que vale mas caro.

SI serà licito valiendo el trigo cada vno, segun su calidad, v.g. a veinte, veinte y dos, y veinte y quatro, vẽderlo a los harrieros a treinta, considerando, que en ellos lo han de vender a quarenta en otro lugar; porque él corre aquel precio; y aquesto lo hazen, o porque està el trigo en los ricos, y poderosos de la Republica; o porque està cerrada la saca, y no se atreue a vender la gente comun.

Respuesta por el mismo Cura.

PAra que sea licito el precio que lleua el que vende a de guardar dos cosas, el tiempo en que vende, y en el lugar que entrega lo que vende: *scilicet*, *vender*. Al fin de la feria al fiado, al precio que corrió al principio de ella, *in cuius fine res vilius solent vendi ob defectum emptorum*; porque entonces, ya se ruega con las mercadurias, *& merces*

res vltrona vilescunt; peca contra justicia, y tiene obligacion de restituir; porque no è de regular mi venta, con el precio de ayer, si oy no corre ya; que he de guardar para que sea licito mi trato, el precio que corre de presente quando lo hago.

La segunda condicion que ha de tener, para que sea licito, es mirar el lugar donde entrega la mercaderia, no el precio que tiene donde se ha de gastar: porque si mas vale, es por el trabajo, y costa del traginador, y las mas vezes incierta ganancia, por ocurrir muchos vendedores: *Quia vtilitas non est tua, sed emptoris. Nemo autem potest vendere, quod non est suum* Læs.*lib.2.n.31.cap.21*. Et Bonacina, *disput.3.quæst.2 punct.4.num.27*.

Y assi digo, que si en Arcos valia el trigo a veinte, y a veinte y dos, y a veinte y quatro reales, vẽderlo al harriero a treinta; porque en Cadiz vale a quarenta, es injusticia, con obligacion de restituir estos seis reales mas que lleuò en fanega al harriero, por auerle vendido los futuros eventus, que el vendedor no era dueño de ellos, y hazer estimable para si la esperança, que era del comprador, que las mas vezes es incierta a su voluntad, por los muchos precios que tiene al dia. Y este accidente de subir, o baxar (en tiempo de abundancia comun) no ha lugar, sino es en el lugar, que se sustenta por mano agena, v.g. Cadiz, y otros puertos, que no tienen cosecha alguna propia, que su abundancia, o esterilidad consiste en el mucho, o poco trigo que entra cada dia: y quando ocurren muchos vendedores, no sacan el costo: y por este peligro es justa la ganancia en el arriero, y injusto el precio del vendedor, por esta sola razon del lugar dõde se ha de vender, que alli es muy variable.

Demas, que tiene obligacion de restituir el daño que hizo al bien comun de su lugar, por auer crecido el precio injustamente, vendiẽdo el trigo a mas del precio justo que tenia al tiempo de la venta. Dize el Doctor An-

se'ico, que al comprador le aya de aprouechar mucho la mercaderia, o aya de interesar mucho en ella reuendiendola, no le dà derecho al vendedor para lleuarle mas de lo que al presente vale: porque este interesse, no sale tanto de su venta, quanto de la diligencia, o ventura del otro que compra, solo puede pedir satisfacion del daño que recibe en vender, si vende a instancia del otro: mas del prouecho que de ella el comprador ha de sacar, ninguna quenta a de tener.

Querria saber, si supiesses que ha de perder en lo que te compra por variedad de los tiempos, si le baxarias algo de lo que vale quando le vendes? Pues sino participas de la perdida, como tienes ojo a la ganancia? S. Thom. 22.*quæst.*77 *art.*1 .*Si autem quis multùm iuvetur in re alterius, venditor veró non damnificatur ex carentia illius non debet carius vendere, quia vtilitas, quæ alteri crecit, non est ex venditione, &c.*

Lic. Iuan Arias Castellano.

Resolucion del Padre Maestro Fr. Francisco Valera, Colegial en el Colegio de S. Thomas de Seuilla, Examinador Sinodal por su Eminencia.

E Visto estas dos dudas, y sus resoluciones; y con la resolucion de la primera me conformo: mas no con la de la segunda; porque quando vienē barrieros, ay mas compradores: y assi crece el valor del trigo; y el dia que no ay monopolios, ni fraudes, sino que las partes se conuienen en tanto precio, no ay injusticia, ni ay obligació de restituir nada. Esto me parece, saluo, &c. En este Colegio de S. Thomas de Seuilla, en 12. de Mayo de 1643.

Fr. Francisco de Valera Maestro.

Re-

Resolucion del Padre Maestro Iuan Mendez, Calificador de la S. Inquisicion, Examinador general deste Arçobispado de Seuilla por su Eminencia, Rector del Colegio de la Concepcion de N. Señora, de la Compañia de Iesus.

LA pragmatica del trigo, segun la comun de los Doctores, en estos tiempos no obliga, porque esta para su justificacion pedia se hiziesse cada año; atendiendo a las circunstancias de la cosecha: y asi se procede con buena conciencia, vendiendo al corriente precio: con esto respondo a la primera duda.

A la segunda, está bien dicho, que solo se deue atender al precio corriente del lugar donde se vende, y no al precio que tendrà en el lugar donde se ha de reuender. En este Colegio de la Concepcion de N. Señora, de la Compañia de Iesus, en 14. de Mayo, de 1643.

Iuan Mendez.

Parecer del Padre Maestro Francisco Sotelo, de la Compañia de Iesus, Resultor de casos Morales, en el Colegio de san Ermenegildo de Seuilla.

EN quanto a la primera duda, me conformo totalmente con la respuesta deste vltimo parecer: y asi digo, que en estos tiempos no se atiende a la pragmatica del trigo, sino solamente al precio corriente, segun la calidad del trigo.

En quanto a la segunda, respondo, que si por causa de yr los arrieros al tal lugal, se aumenta notablemente el numero de compradores, se podrà por este titulo lleuar algo mas, que lo que valia el trigo antes que acudiessen los arrieros al tal lugar: pero en esto, en ninguna manera se

se ha de entender al precio del lugar donde lleua el trigo: sino es que el vendedor tenia determinado de lleuar el trigo al tal lugar, que en tal caso, podrà venderlo mas caro, quitando los gastos del traginarlo, y peligros del camino. En este Colegio de san Ermenegildo de la Compañia de Iesus, à 17. de Mayo de 1643.

Francisco Sotelo.

Resolucion del Padre Fr. Nicolas de Palma, Vicario del Conuento de san Geronimo de la Ciudad de Sevilla.

LIcito es vender el trigo a mas de la tassa, si el precio ordinario, y corriente sube mas: porque para que la ley de la tassa se guarde, es necessario que se haga nueua todos los años, conforme a los accidentes de los tiempos, q̃ suben, y baxan notablemẽte el precio de las cosas.

El trigo corrompido no se puede vender a la tassa, si la tassa es el precio vulgar que corre: porq̃ la estimacion intrinseca que tiene, no llega a tocar aun el precio infimo: y assi es forçosso que baxe proporcionablemente cõforme a su calidad; porque de otra suerte serià lo missmo que vender por doze, lo que vale ocho. Esto respondo a la primera duda.

A la segunda digo: que si el trigo vale aqui de veinte, a veinte y quatro reales, no lo puedo vender al harriero a treinta: porque en otra parte vale a quarenta, aunque aya muchos merchantes, y demanda; porque esta no puede subir tanto a la mercaderia de precio, que licitamente la saque de lo vltimo que vale. Este es mi parecer, salvo, &c. En este Monasterio de san Geronimo de Seuilla, en 18, de Mayo de 1643.

Fr. Nicolas de Palma.

Re-

Resolucion del Doctor don Iuan Hurtado de las Quentas, Catedratico en la Santa Iglesia de Sevilla.

ES muy probable la sentencia que dize, no obligan (en el fuero de la conciencia las pragmaticas del trigo, como se puede ver en los Doctores que tratan desta materia, y se haze mas probable, si oìmos a los que dizen, que las leyes penales mixtas, de cuya especie es esta, no obliga a culpa, sino a pena no mas; estos son muchos, como se puede ver en Antonio Diana, *part. 1. resol. mor. trac. 10. resol. 20.* Y assi conforme a esto, no condenarà a quien vendiera el trigo a mas de la tassa, como fuera dentro del precio justo, o mayor, o menor, o infimo: y en tal caso, bien se podrà vender el trigo de mejor calidad de la ordinaria a mas subido precio, que el precio riguroso del trigo ordinario: pero el trigo començado a corromper, de ninguna manera se puede vender a la tassa (sino es en caso que el trigo bueno valiere vn precio subidissimo) lo vno, porque no fuera razon valerse de la tassa para lo fauorable, y huyr de ella para lo penoso; lo otro, que aun quando obligara la tassa: *Pretium cuiuslibet rei per pragmaticam taxatum intelligitur modo bona sit, si enim deffectum habet, tantum pretij illius diminuendum est, quantũ deffectus æstimatur.* Son palabras de Thomas Sanchez, *tom. 1. opusc moral. lib. 1. cap. 7. dub. 4. in fine.* donde cita a Mercado: y assi es de este parecer Diana, *part. 1. tract. 8. resol. 35.* siguiendo a Filusio, y a Fernandez. Y assi respondo a la primera duda.

Estas leyes penales mixtas, con los Doctores que cita en Antonio Diana, estàn en la Censura en la respuesta a la quarta pregunta, fol.

A la segunda digo: que si acaso por la abundancia de harrieros no sube el precio del trigo (que puede subir licitamente por esta causa, como suponen todos) que no es licito vender a los harrieros el trigo a los treinta reales, en el exemplo que pone la pregunta: porque le ven-

de-

dedor no ha de atender al lugar donde se ha de consumir la mercaderia, sino al precio que tiene en el lugar adonde lo vende.

Y este excesso que el vendedor lleuare demas al harriero, no ha de restituir al harriero, sino a todo el lugar a quien haze el agrauio: y porque esta restitucion no se pudiera hazer comodamente, de este modo se avrà de hazer a los pobres. Ita Pater Thomas Sanchez, *tom. 1. opusc. moral. lib. 1. dub. 12.* cum Mexia *pragmatica tritici, Melus 5. num. 127.* Este es mi parecer, salvo, &c. En mi estudio, en Seuilla à 21. de Mayo de 1643.

Doctor don Iuan Hurtado de las Quentas.

Resolucion del Padre Maestro Diego Lopez, de la Compañia de Iesus, Resultor de casos Morales en el Colegio de san Ermenegildo de la Ciudad de Seuilla.

A La primera duda, respondo, que es comũ sentir de los Theologos morales, que la pragmatica del trigo no obliga oy: porque se han variado, y cada dia se varian circunstãcias, y no puede vna regla, y ley ser justa, y acomodada, siendo la misma, y los tiempos, y circũstãcias varios, desiguales, y diuersos; pues por el mismo caso q̃ se ajusta a vnas, no se ajustarà a las que fueren desiguales a essas. Y siendo esto assi, bien se podrà vender a mas de la tassa, quando el tiempo le diere mas estimacion, o por los malos años, o por los muchos merchãtes, o sacas dèl.

A la segunda digo: que como valer menos el trigo dõde el comprador lo ha de vender (como tal vez sucede sin poderlo preuenir, o por engañarse el comprador) que donde lo compra: no le disminuye la estimaciõ en el lugar donde le compra, ni haze que no lo puede vender el que lo vende al precio que alli vale, assi no se aumenta

el

el auer de venderse mas donde lo ha de lleuar el comprador, ni haze que el vendedor lo pueda vender a mas de lo que alli corre. Y a esta causa, solo se puede vender a lo q̃ corre en la comun estimacion donde se vende, sin que la aumẽte, ó disminuya el mayor, o menor precio q̃ tiene dõde se lleua. Este es mi parecer, salvo, &c. En este Colegio de la Compañia de Iesus, Seuilla y Mayo 27. de 1643.

Diego Lopez.

Duda tercera del tozino.

Pregunta.

SI serà licito vender el tozino en junto por quintales, al precio que las partes pudierẽ; porque dize la parte que vende, que le haze beneficio a el comprador, en q̃ halla lo que ha menester todo junto; y que el tozino por arrobas no tiene precio, que solo se pone al que se vende por libras: y que el precio del que vende por menor, es injusto: porque solo pesa el que mas beneficio haze; y que el q̃ tiene necesidad baxa el precio por hazer dineros: y que el precio para ser justo, y se deua guardar, ha de ser, *consideratis considerandis*: y que este precio carece deste ajustamiento, y el rico q̃ no tiene necesidad de vender, con perdida suya, ha de vender como pudiere: y que no deue tener atẽcion al precio de altas, y baxas, porque no es puesto por la Republica, ni Iuez, sino por los mesmos vendedores.

Respuesta por el Lic. Iuan Arias Castellano, Cura de la Ciudad de Arcos.

EL precio conuencional es, en el que se conuienẽ vendedor, y comprador, sin dolo, ni fraude, guardando

 to-

toda equidad, y ajustamiento en èl: y esta conuencion se permite tan solamente en aquellas mercaderias, que por su grande excelencia, y rara estimacion, no tienen precio en aquella tierra, por no auer venido aquel genero a ella, ni tener alli noticia de su justo precio, ni tenerlo por ley: y esto se ha de entender, no siendo pertenecientes al sustento, ni al vestido vsual: *Tunc poterit tanti vendi, quanti ex mutua conuencione, liberoque consensu contrahentium sine fraude, & dolo, haberi potest; dummodo contrahentes viri prudentes sint. Ne pretium nimium, vel valde excesiuum viris peritis videatur. Sic Ægid. in exp. decalog. lib. 7. p. 2. cap. 22. dud. 2. num. 12. iustum pretium erit id in quo partes libere conueniunt citra fraudem, & dolum, & sine notabili excessu, vel defectu, & Diana part. 1. tract. 8. resol. 56. cum Reginaldo, lib. 25. cap. 16. sess. 4. num. 286. Et alijs, ait probabile tamen est absoluté loquendo, in rebus, quæ non sunt necessariæ ad victũ, & vestitum, sed tantum ad ornatum, explendorem, delicias, & curiositatem, si non habent pretium à lege, vel communi hominum æstimatione, posse seclussa fraude, & metu tantum accipi in pretiũ quantum venditor arbitratus fuerit, & emptor sciens, & prudẽs dare consenserit.*

Especialmente nuestra duda està excluida del precio conuencional, por pertenecer al sustento; y tener el tozino precio vulgar, y corriẽte, que es el que las mesmas partes le ponen: y tiene tanta justificacion, que los mesmos vendedores vienen a ser juezes de su mesma causa, y no tienen de quien quexarse: porque el vender caro, o barato, lo haze los muchos vendedores, y el mucho, o poco tozino: porque no es ajustado a razon dezir, que los pobres venden barato, por tener necesidad, que si les fuera posible, y estuuiera en su voluntad, no se contentaran con el precio mayor, sino toda la mas estimaciõ que pudieran, aunque fuera ilicita, por remediarse mas. Y es tan cierto, son los muchos vendedores, o mucha mercaderia, ocasion de baxarse el precio, que quando otra sema-

mana faltan, o la mercaderia, lo suben en toda la estimacion que quieren, que aunque sean pobres, en viendo su mayor aprouechamiento, no lo dexan, sin atẽder a Iuez, ni ley, ni precio, mas del que los dueños le dan.

Y si esto es assi, segun la experiencia lo enseña en las altas, y baxas: como los señores ricos quieren para su hazienda que sea solo el precio de altas, y no de baxas? Y que el pobre es ocasion de las baxas por su necessidad: atienda el rico, que de las altas que tiene mas necessidad, son de las del cielo, y de sus bienes, que son los que hazẽ verdaderamente ricos: *Si diuites esse cupitis, veras diuit ias amate:* que los temporales de que está lleno, no satisfacen, ni enriquezen, si no es de males, y cuidados. Y el Salmista dize en el Salmo 61. (teniendo por peligrosas las riquezas temporales) *diuitiæ si affluant nolite, cor apponere.*

Y supuesto, que el precio legal para ser justo, a de mirar a la abundancia, o esterilidad, y entonces se deue obseruar. Este precio de altas, y baxas es justissimo; porque la abundancia, o esterilidad lo haze subir, o baxar cada dia; y lo es tambien justo, por mirar al bien comun, que se antepone al particular: dado caso, que los particulares pudieran recebir alguna perdida, que no la tienen; pues el precio corre a su voluntad; y no auiendo precio legal, es el vulgar justissimo, y ay obligacion dentro de su latitud de obseruarlo; y quien lo quebrantare, excediendo del, tiene obligacion de restituir, y hará pecado mortal, o venial, segun el excesso fuere.

Enmendado el dezir precio vulgar: porque mientras dura el registro que cada vno haze, no puede auer mas de un precio: y assi es legal; porque el que es de mas beneficio, aprueba la justicia, y no se puede vender mas caro mientras dura la cantidad registrada.

Y dezir, que solo el que vende por menor tiene obligacio a guardar precio, y que no la tiene el que vende por mayor; es absurdo; porque la estimacion del ganado que se vende en pie, la tiene atendiendo al precio que

que tiene por menor, y asi baxa, o sube, segun se vende la carne por libras, y respeto de esto el que vende el tozino por junto haze concierto por tantas libras, y que lo haga por arrobas es lo mesmo: porq̃ se haze con veinte y cinco libras cada arroba, y deue guardar el precio q̃ corre quando efectùa la venta en aquel modo de vẽder, con obligacion de restituir lo q̃ mas lleuare: porq̃ las cosas q̃ pertenecen al sustento tienẽ su precio justo, y limitado, q̃ no se puede quebrantar: y no està a volũtad de las partes poner el precio q̃ quisieren, en las cosas q̃ pertenecen al sustento, que se deue guardar el precio que corre, y tienen. Y que el vender, o comprar por jũto puede ser a alguna de las partes beneficio? solo lo es al q̃ vende, y ocasiõ para hazer equidad en el precio, por assegurar su haziẽda vendiendola en jũto: quãdo no ai precio por maior qualquier mercader de mediano saber se informa de como vale por menor, para dar mucho menos, comprando en junto: porq̃ de ordinario tiene menos valor, por auer pocos que compren deste modo, y muchos que quisieran vender en junto su hazienda, por las vtilidades que en este modo de vender tienen.

Lic. Ioan Arias Castellano, Cura.

Resolucion del Padre Maestro Fr Francisco Valera, Colegial en el Colegio de S. Thomas de Seuilla, Examinador Sinodal por su Eminencia.

EVisto este caso, y su resolucion: y supuesto, q̃ no ay en Arcos lei, ni estatuto de republica, o de persona q̃ pueda ponerlo, q̃ no se venda el tozino mas q̃ a tanto cada libra; no ay precio legal en el tozino, y no auiendolo, deuẽ los vendedores vender el tozino al precio natural, y vulgar: este se varia con las circunstancias; y asi, siendo diferente modo de vender, el vender por menudo, o en cantidad grande: el guardar el q̃ puede vẽder su tozino en junto, para q̃ se lo paguen mejor, y a mas precio; es in-

dus-

dustria suya, y en bien de la Republica: para q̃ se halle la prouision para comuninades, y necessidades comunes: y assi no auiendo fraudes, ni monopolios, no se haze injusticia a los compradores: y tambien, porque comunmente son pocos los que pueden vender en este modo, y quãdo ay menos vendedores, naturalmente crece el precio. Esto me parece, salvo. &c.

Fr. Francisco de Valera Maestro.

Resolucion del Padre Maestro *Iuan Mendez, Calificador de la S. Inquisicion, Examinador general deste Arçobispado de Seuilla por su Eminencia, Rector del Colegio de la Concepcion de N.* Señora*, de la Compañia de Iesus.*

A Esta tercera duda, respondo en breue, que no ay q̃ mirar si se vende por menudo, o por mayor, sino supuesto, q̃ no ay precio legal, vendasse al precio corriente que tiene lo q̃ se vende por mayor; y con esto los vendedores proceden ajustados a conciẽcia. En este Colegio de la Compañia de Iesus, en 14. de Mayo de 1643.

Iuan Mendez.

Parecer del Padre Maestro Francisco Sotelo, de la Compañia de Iesus, Resultor de casos Morales, en el Colegio de san Ermenegildo de Seuilla.

NO es razon bastante para vender mas caro, que las mercaderias se vendan por junto, y antes esta circunstancia de vender por junto suele ser causa de que se puedan comprar mas baratas, que si se comprarã por menudo; assi lo dize el Padre Less. *lib. 2. c. 21 dub. 4. n. 38. ratione copiæ mertium, quas simul emis, potes emere minoris, quã si paucas emeres.* Y este es el comun sentir de los Doctores en materia de compras, y ventas: supuesto esto, respondo a esta duda tercera, que el tozino que se vende por jũto, por esta sola razon de vederse por junto, no se deue;

ni

ni puede vender mas caro que por menudo: y assi q̃ en esto se ha de mirar el precio q̃ suele tener corriẽtemẽte lo que se vende por junto, atendiendo a las circunstancias del tiempo, mas, o menos vendedores, y otras semejantes. En este Colegio de san Ermenegildo, de la Compañia de Iesus, en 16. de Mayo de 1643.

Francisco Sotelo.

Resolucion del Padre Fr. Nicolas de Palma, Vicario del Conuento de san Geronimo de Seuilla.

PArece que esta duda tercera, es de sujeto non supo-nente; porque el vender en junto, no es razon de vẽder mas caro, antes lo contrario, como aduierte mui biẽ el parecer de arriba. Y cada dia esperimentamos, que quien quiere comprar barato, compra en junto: pero dado el caso, digo a èl: que si no ay precio legal tassado, se deue vender la cosa en junto, por el precio comun, y vulgar que corre, *pensatis omnibus circunstancijs*: y miradas, es cierto que no se vendera el tozino por arrobas, a mas precio que por libras. En este Monasterio de san Geronimo de Seuilla, en 18. de Mayo de 1643.

Fr. Nicolas de Palma.

Resolucion del Doctor don Iuan Hurtado de las Quentas, Catedratico de la Catedra de la santa Iglesia de la Ciudad de Seuilla.

NO tengo dificultad en la resolucion de lo que aquí se pregunta, sino que *si aliud non obstat*, lo que se vende por junto no se puede vender mas caro que al precio rigurofo de lo que se vende por menor, siendo igual bondad. Dixe, *nisi aliud non obstat*: porque puede auer razones particulares para que lo que se vende por mayor se venda mas caro: v. g. si el que vende por mayor le piden la mercaderia, y el que vende por menor ruega con ella;

ella: *Quia merces vltrone vileſcunt, non ſolùm pro tertia parte, ſed etiam pro medietate, de quo inter alios cõſulendus eſt*, Diana p.1.*tract.* 8.*reſolut*.23. como tambien puede auer razones para que lo que ſe vẽde por menor, ſe venda a mas: v.g. *ratione laboris inſumpti, in modo vendendi*, como ſe colige de Leſio en el lugar citado, en el penultimo parecer. Eſte es el mio, ſaluo, &c. De mi eſtudio, Seuilla à 21. de Mayo de 1643.

Doctor D. Iuan Hurtado.

Reſolucion del Padre M. Diego Lopez, Reſultor de caſos Morales en el Colegio de ſan Ermenegildo, de la Compañia de Ieſus.

EL ſer mas, o menos vtil la mercaderia a el que compra, no es titulo que le añade valor, porque no ſe le vende la comodidad de lo comprado, ſino la mercaderia; de donde ſe le ſigue al comprador la vtilidad: y aſsi no ſe a de atender quanto tiene de vtilidad a el particular, ſino quanto vale en la comun eſtimacion. Con que ſe cõcluye, que aunque el comprar el tozino en junto le ſea mas vtil al que compra, que comprarlo en partes; no por eſſo vale mas, ni ſe le puede vender en mas: fuera de que tan util es a el vendedor, y tambien le eſtà vender el tozino junto, y hallar quien aſsi ſe le compre, como a el que compra comprarlo en junto, y hallar quien aſsi ſe lo venda: luego ſi la primera vtilidad en el vendedor no le haze baxar precio, la ſegunda en el comprador no le harà ſubir dèl: aſsi, q̃ la regla cierta que ſe a de guardar para ſubir el precio, es: ſi en la comun eſtimacion (de los que entienden de la mercaderia que tienen buena conciencia, y temen a Dios) vale mas, o no, que no valiendo mas en la comun eſtimacion de los tales, vendido en junto, que por menudo, no ſe puede lleuar mas en junto, que por menudo. Eſto me parece, ſaluo &c.

Diego Lopez.

RESPVESTA A LA PRIMERA preguñta destas dudas, segunda vez propuestas, y resueltas por el Padre Fr. Frácisco de la Cruz, Religioso de N. Señora de la Merced Descalço, en el Monasterio de N. Señora de las Nieues de la ciudad de Arcos.

DIgo que es muy vsado, y sabido, que en las Ciudades, y lugares del Reyno, ay de ordinario carnicerias en casas particulares de ricos labradores: y lo mas ordinario en Conuentos, donde es costumbre venderse toda suerte de carne, y pescado, al precio de las carnicerias publicas con imposiciones, vn quarto menos, o dos, y tal vez vn quarto mas.

A las casas particulares acuden muchos compradores, y de ordinario falta en ellas carne para tantos, por causa de la mejoria de la carne, del peso, y de otras comodidades de hallar la prouision, y recado tan a mano, sin necessitar de acudir a las carnicerias publicas; circũstancias que hazen diuerso modo de vender: y en ninguna de las tales casas se vende por el precio de la carniceria sin imposiciones, sino por otro diferẽte, y mas subido: y esto es lo que se vsa, corre y pratica: *Et in notorijs non requiritur probatio.*

El precio de la carniceria publica es legitimo, o legal, que no se puede alterar, ni lleuar mas, pena de pecado; porque es cosa cierta, conforme a la doctrina comun de los Doctores que iremos alegando; *Quod pretium legale consistit indiuisibili mathematicæ.* Pero el dicho precio no obliga fuera de la carniceria, ni tal se vsa; y quãdo huuiera

rada duda, baſtara la coſtumbre: *Quia conſuetudo dicitur optima legis interpres, leg. de interpretatione, ff. de legibus, cap. cum dilectus &c.*

Coſa cierta es, que el Iuez quando taſſa las carnes, y pone el precio legal no trata, ni quiere ponerle en las q̃ ſe venden fuera de la carniceria, antes ſu intencion deue ſer prohibir, è impedir tales carnicerias particulares: comun axioma es de derecho: *Quod actus non operatur vltra intentionẽ agentiũ. Videatur*, Diana *p. 1. trac. 10. reſol. 10.* Tambien el precio legal de la carne cae ſobre altas, y baxas: en las caſas particulares no ay altas, y baxas, luego no ha de auer en ellas precio legal, ſino el juſto, comun, y corriente, conforme al dicho modo de vender: porque, como ſe dirà mas abaxo, el diuerſo modo de vẽder, conſtituye diuerſo precio; de que ſe ſigue, q̃ no ay obligaciõ de guardar en las caſas particulares el precio de las carnicerias publicas, y la coſtũbre eſtà clara, y notoria en eſto.

Y ſupueſto que en las caſas particulares no tiene lugar, ni obliga el precio legal, no avrà lugar de guardarle, ſino el comun, y vſual que corre. Y porque ſe venden las carnes en las caſas particulares de la ciudad, o lugar, y ſino en las de la comarca, o lugares circunuezinos; porq̃ el precio juſto, y licito de la mercaderia, es aquel porque comunmente ſe vende, o ſuele vender: *Pretium commune iuſtum eſt*, eſte ſe llama vſual, y natural, que ſe guarda, y pratica en todas las coſas, y mercaderias en que no ay precio legal. Doctrina es de los Doctores que refiere, y prueba Bonacina, *de contractibus 2. tom. diſput. 3. quæſt. 2. punct. 3. n. 11.* Reginaldo *in praxi, tom. 2 lib. 25. cap. 22. n. 330. cum* Diana *part. 1. tract. 8. reſolut. 24. & de materia latè & ex profeſſo* Rodrig. *in Summa, tom. 4. cap. 172.* Molfoſ. *tom. 2. tract. 12. cap. 5. num.* 89.

No ay coſa mas ordinaria, ni mas comun, que vender (en las caſas particulares, labradores ricos, y poderoſos: Y mas en particular los Conuentos) carne, y peſcado,

por los precios comunes,y que les parecen juſtos, a juizio de hombres prudentes : y no ſe condena, excede el precio legal de las carnicerias publicas,ni le tiene por injuſto,ni ſe deue preſumir tal de los Prelados de Conuentos,doctos, y muchos dellos perſonas de ciencia, prudencia,y conciencia,que ſaben muy bien deſtinguir entre precio legal,y comũ,y las obligaciones de cada vno: *De quo agunt Doctores in cap.1.de empt. & vendit,lege pretia,ff. ad legem falcidiam,lege ſi ſeruum, ff. ad legem aquiliam : Nec eſt carpenda, & damnanda proborum hominum conſuetudo.* Que en mas fuertes terminos, y eſtablecimiento del ſacroſanto Concilio deTrento ponderan,y aprueban, Barbol. *lib. 3.de iure vniuerſo,cap.15.num* 83.Sanchez *in conſilijs,p. 1.lib.2.cap.2.dub.99.num.2.& proſequitur* Trullench, *lib. 3.Summæ cap.8.dub.7.num.2.*

Vemos que los precios en las almonedas, o mas ſubidos,o mas baxos:*Pro tertia,vel pro dimidia parte*,del precio comun, ſe juſtifican,y dan los Doctores por juſtos,y licitos,por ſer comunes,y ordinarios en aquel modo de vẽder, *ex doctrina* D.Thom.Bañez 2.2.*quæſt.77 art.1.dub.1. concluſ.*1.Navarr.*lib.3.cap.21.dub.5. num. 30.* Læſ. *lib. 2.c. 21.dub.4. num,33.* Salas,*lib.3.cap.2.tract.de empt. dub. 25.n. 3.& eſt communis ex relatis a* Diana ,*p. 1. tract.8 reſol.*76.& 78.Y por la meſma regla los precios ſubidos cõ fraudes, y monopolios por los mercaderes, los quales, reſpecto de los tales mercaderes ſon injuſtos,y malos,con obligacion de reſtituir, para los que no hizieron monopolio, ſon juſtos,y licitos,por ſer ya communes, y corrientes: Bonacina,& Reginaldus,cum Diana *d.reſol.*24.

Y finalmente coſa cierta es,y bien notoria, que la abũdancia de compradores,y dineros,y falta de mercaderia es cauſa juſta,e intrinſeca de ſubir los precios, Diana *ſupra reſol.*23.& Bonacina *d. diſput. 3. q.2. punct. 4. num. 22.* Vemos, que a las caſas particulares acuden muchos cõpradores ,y falta carne para tantos como la piden, y no

ha-

hallan la que quieren, por todas las quales circunſtācias, y razones que apuntan, y aprueban los Doctores, deue auer en las caſas particulares, donde ay diuerſo modo de vender, diuerſo precio, que ſiendo comun, ordinarío, y corriente, deue ſer juſto, licito, y verdadero, que ſe podra lleuar ſin eſcrupulo, *& hæc ſufficiant*, de la primera duda, y pregunta.

Reſpueſta a la ſegunda pregunta.

LA Reſolucion, y reſpueſta de la ſegunda pregunta, es la meſma que lo que ſe ha dicho; porque ſupueſto, que el precio de la carniceria no tiene lugar, ni obliga en las carnes que ſe venden fuera della: aquel ſerà el precio juſto, y natural, que fuere comun, y ordinario en aquel modo de vender, los deſtroços, cabeças, y eſpinazos de la carne: y ſi a dos quartos menos que en la carniceria con impoſiciones la carne, y deſtroços, ſe juzgare por licito entre hombres prudentes, y entendidos, eſſe ſe podrà lleuar licitamente; y ſi aſsi corre de ordinario, aſsi ſe podràn vender los deſtroços.

Reſpueſta a la tercera pregunta.

SVpueſto que en Arcos no ay taſſa en el tozino, ora ſe venda por junto, ora por menudo, el precio juſto ſerá el comun, porque ſe ſuele vender, de modo, que el precio del que ſe vende por libras, y peſos pequeños, no obligarâ a los que venden por mayor, y por junto en cantidad, y partidas; porque como queda dicho, diuerſo modo de vender, haze diuerſo precio; y aunque los peſos grandes incluyan los menores; porque vn arroba tiene veinte y cinco libras, no por eſſo avrà obligacion de lleuar preciſamente el precio de veinti y cinco libras, ſino mas, o menos, conforme corriere en aquel modo de vender,

der, podrà ser que aya tantos vendedores, y tozino por junto, y partidas, que valga muy mas barato, que vendido por menudo: y al contrario, que aya tan pocos, que atozinen mucho, y guarden para ocasiones que suba mucho del precio del que se vende por libras: que la copia, y abundancia de compradores, y falta de mercaderia haze crecer los precios de las cosas, como auemos dicho.

Doctrina es del Maestro Salon 2.2.*q*.77. *art* .1. *controuers*.6. *in medio*, a quien sigue Trullench in Summa, *lib*. 7. *cap*. 20. *dub*. 4. *nu*. 4. Que la tasa de las cosas que se venden por mayor, no obliga a los que venden por menor: assi tambien el precio de las cosas vendidas por menor, no obligan a los que venden por mayor: *Quia contrariorũ eadem ast differentia, & in relativis dictum, vel dispositum in vno censetur dictum, & dispositum in alio*, docet, Sanchez, *lib*. 8. *de matrim. disput*. 34. *num*. 45. Barbosa, *l si cum dotem* 23. § *fin. num*. 11. *ff solut. matrim*. Valerus, *de differẽtia vtriusque iuris, verbo hæreditas, differentia* 11. *num*. 2.

No ay doctrina mas corriente entre los Doctores que tratan materias de compras, y ventas, que resoluer que donde ay diverso modo de vender, ay diuerso precio, Navarro in Summa Hispana *cap*. 17. *num*. 228. *& cap*. 23. *num*. 78. & 81. Bonacina *d quæst*. 2. *punct*. 4. *n*. 21. vender por libras, y pesos menudos por las calles, plaças, y tiendas, es modo que haze abaratar la mercaderia, *axioma comun, merces vltroneæ vilescunt*: mercaderias con que se ruega, valen mucho menos: como declarã los Doctores: y las mercaderias que en casa de mercaderes tienen mayores precios, en otras menos del que nos ruega, y las trae a casa, valen mucho menos, porque se pueden comprar justissimamente: y la mesma mercaderia, que comprada en las casas de los mercaderes, no se pudiera sacar licitamente por menos precio; en manos del particular que nos ruega, licitamente se puede comprar mucho menos.

Vender por junto en partidas grandes tozino a forasteros, y a procuradores de las prouisiones de las armadas, galeras, flotas Reales, y otras embarcaciones, y guardar la mercaderia para semejantes ocasiones en beneficio del Reyno, y Republica (cosa que pueden hazer pocos) es cosa considerable, y de mayor estimacion, por ser industria, y agencia del vendedor: y no sin mucha costa, y despẽsa de almazenes, criados, y cuidado. Ponderacion del docto Trullench, *d.dub.4.num.3. habent domus elocatas, & famulos, & faciunt magnas expensas in illis conservandis, & præstant maximum beneficium Reipublicæ. Videatur* Trullench, & Magister Salon. 2 *2.q.78.art.2.controvers.19.*

Serà pues el precio justo del tozino por junto, no el por que corriere el de las libras, sino el que el arbitrio de varones entendidos, praticos, y prudentes juzgare por tal, considerando la mercaderia, y copia de compradores: *Iustũ pretium est, quod iudicatur a prudentibus, & peritis tunc valere* Navarrus in Summa Hispana, *cap. 23.num. 78.&.79.* Villalobus, *tom.2.tract.21.difficultad 17.num.7.* Trullench *supra dubit. 8 num. 11.* porque assi como la Republica, el Rey, y los que gouiernan ponen los precios legales: assi los varones prudentes, praticos, y entẽdidos hazen los precios comunes, y dan el verdadero valor, y estimacion a las cosas: assi lo declaran los Doctores citados, y comunmente todos, donde ay mas dineros, mas compradores, y menos mercaderias, ay mayor precio de ella, naturalmente crece, que por esso el precio comun se llama natural: las mercaderias al contado, tienen su precio comũ; y de ordinario (como passa en los puertos de mar) al fiado a muy subidos, y mayores, siendo tan reprobado el vender mas caro al fiado, que al contado, como lo es comprar mas barato al contado, que al fiado. Y con todo, aquellos precios se justifican, y aprueuã por todos los Doctores; porque en aquel modo de vender la comun estimacion de hombres prudentes, tiene dado, y apro-

aprobado diferente precio, aunque sea mucho mayor que al contado, y porque ay pocos compradores al contado, y muchos al fiado: Sotus *lib.6.de iust.q.4.art.1.infi.* Diana *p.1.tract.8.resolut.21.&* Sanchez *in consilijs, p.1.lib.1.cap.7.dub.15.num.5.* y comunmente los Doctores.

En Arcos dizen, ay pocos que atozinen, y vendan por junto, esperando ocasiones de compras mayores; esto, y las cõsideracones dá valor a la mercaderia del tozino vẽdido por jũto: y asi no avrà, ni ay obligaciõ de vender al precio corriente de las libras, sino al que se ajustare con la estimacion de personas entendidas, praticas, y prudentes, que considerada la cantidad desta mercaderia, y copia de compradores, o demãda de ella, les pareciere justo, como queda dicho.

Respuesta a la quarta pregunta.

SE Responde, que ya no ay tassa de trigo para los labradores, la que auia de a diez y ocho reales por fanega, la rebocò el Rey Felipe III. el año de 1619. como dize el Padre Villalobos *2.pat.* Summæ, *tract.21. difficul.9.n.6.* y la costumbre de tantos años generalmente obseruada por todos, con consentimiento del Rey, y de sus Ministros, la tiene rebocada para todos: asi en años esteriles (como vimos años passados) como en todos los demas. Es doctrina comun de todos los hombres doctos, *ex traditis per* Bonacin.*d.q.2.punct.4.num.7.* Diana *d. tract. 8. resolut. 70. & latissimè* Sanchez *in consilijs 1.part. lib.1.cap.7. dub.5.*

Siguese luego, que pues no ay tassa de trigo, que se podrá vender por el precio corriente, y comun del lugar donde se vende, y entrega; que esse serâ el justo, y natural. Y que siendo el trigo mejor en bondad, como el blanquillo, tendrà como suele, de valor mas dos, y tres reales por fanega; porque lo tiene de mejoria, y bondad, al juizio

zio de hombres que lo saben, y tratan en esta mercaderia, *videatur* Diana *d. tract.* 8. *resolut.* 35. & 52. & Filusius, *tom.* 2. *tract.* 35. *cap.* 4. *num.* 88.

Y por la mesma razon, quando el trigo no fuere tan bueno como el ordinario, antes peor, corrompido, o con gorgojo, no se podra licitamente vender al precio corriẽte del bueno, que seria esto engaño, y fraude, sino por el precio que se juzgare justo por personas entendidas, o con la tal baxa del comũ, que pareciere tiene de quiebra con la falta, y vicio; por la regla de derecho: *Secundum naturam. ff. de regul. iuris.* Que la naturaleza dicta, y enseña: que assi como lo bueno tiene mas estimacion, y valor; assi lo malo la ha de perder de lo ordinario.

Tambien es cierto, que no se regula el precio del trigo por la corriente, y estimacion del lugar donde se cõsume, sino por la que tiene en el lugar de la venta, y entrega: pero tambien es cierto, que los precios del trigo, y mas frutos, y esquilmos, en los lugares comarcanos de Seuilla, y Cadiz, crecen, y baxan, o toman estimaciõ, respecto del valor, precios, y estimacion de aquellas plaças donde se conduzen, y consumen los tales esquilmos, y frutos. Que cosa mas ordinaria, que preguntar siempre a como corren los precios en Seuilla, y en Cadiz para subir la mercaderia: como tambien, subiendo, o baxando en Cadiz, y en san Lucar de Barrameda el valor, y precios de los lienços: subir, y baxar en los lugares de la comarca: quien ay tan descuydado, que sabiendo que corre el trigo en Cadiz, o en Seuilla a quarenta reales por fanega que le vẽda en lugares circũuezinos, sino a aquel respeto; quien, que quiera dar su hazienda a baxos precios, para que otros, o los harrieros se aprouechen de toda la ganancia? Que labrador, y persona de caudal ay, hasta los Ecclesiasticos, que no guarden su trigo para esperar vna ocasion, que valga, y suba el precio en Seuilla, y Cadiz? Si nó, diganme quien causo tã subidos precios los

Este sentir, es contra el del doctor Angelico, y

Lasso, y Bonacina, citados en la segũda duda del trigo, y respuesta arriba dada por el mesmo Cura.

† Sino los muchos revẽdedores se deuia dezir, y no el tiẽpo porque ellos causarõ el acidente de subirse, en no vẽder.

los años atras en Andaluzia, si no el valor, y estimacion que corrio entonces vulgarmente en aquellas plaças? Todos saben, y dizen, q̃ no era la falta de trigo,† principalmente en los lugares donde se sacaua, sino la estimacion que el tiempo con sus accidentes le dio, y esso bastó para tenerse por justos los dichos precios.

Suelen ser tales estos accidentes, que por dias, horas, y momentos, hazẽ subir los precios a muy subido valor; essos accidentes esperan los ricos, y poderosos para sus ganancias, y aprouechamientos, como tambien puede suceder, q̃ acuda a Cadiz, y a Seuilla trigo de fuera del Reyno en cantidad: y que no le pidan a los lugares comarcanos; y al punto baxarà el precio en essos lugares, que en lugares donde no ay saca, y ay abundancia de trigo, naturalmente baxa, que conforme a los accidentes, le dà el tiempo el valor, a juizio, y estimacion de Varones prudentes.

Si ay saca de trigo, o sea porque acuden forasteros, o porque los harrieros del mesmo lugar cargan apriessa, luego naturalmente crece, y sube el precio de la mercaderia, ay dineros, ay compradores, esso es lo que valorea, y dá estimacion, *ex allegatis, & doctrina cõmuni, de qua* Diana *d. resol. 23. &* Trullench *d c. 20. dub.* 6 *num.* 6. Luego es cosa cierta, que los precios del trigo, y mas frutos, crece naturalmente, respectiuamente, segun el valor, y estimacion de Cadiz, y Seuilla, en los lugares comarcanos: como los lienços, y las otras mercaderias que vienen de fuera del Reyno, subiendo su estimacion en los puertos donde las descargan: en los reales de a ocho de plata lo experimentamos cada dia; quien haze, y causa que suba en estos lugares del Reyno vn real de a ocho a precio de doze, catorce, y quinze reales de vellon? Sino el valor, y estimacion de los puertos de mar, y plaças de comercio, como Seuilla, y Cadiz, y otros semejantes: y si esto tiene lugar en los reales de a ocho; porque en los puertos de

de mar, es el trato, y consumo dellos; assi serà, y es en el valor, precio, y estimacion del trigo, y frutos que la tienen respeto de la que corre alli.

Y si se replicare que podria suceder, que valiendo el trigo en Cadiz a quarenta reales, no suba en Arcos de veinte, hasta veinte y quatro reales al precio riguroso, porq̃ està prohibida la saca, en tal caso, valdrà para los del lugar el trigo a este precio, y no se podrá vender a mas, sin pecado, y obligacion de restituir: pero licitamente se podrà vender a otro precio a los harrieros del lugar, o forasteros que lo sacan para Cadiz, cosa es vsada, y dotrina segura, que se podrà vender mas caro a los de fuera, o que sacan para fuera las mercaderias que a los del lugar, &c. *Adit* Trullench *d. tom. 2. lib. 7. c. 20. dub. 6. n. 6.* La razon es clara, y juridica, los que compran para fuera tienen mas dinero, ay mas compradores, y otras circunstãcias que dan mayor estimacion a la mercaderia.

El que vende para fuera contra la prohibicion de la saca se expone al peligro, y riesgo de las penas, o vsa de su poder, y autoridad con que facilita la saca, industria, y diligencia, todo estimable, y apreciable, si nadie quisiera vẽder para fuera, priuara a los harrieros, y comprado res del beneficio que se les haze en la mercaderia: y mas si la saca està prohibida en todo el Reyno, o lugares circunvezinos, quedaran sin poderse valer del exercicio de su oficio, y trato; por todas las quales razones se les haze grande beneficio en la venta del trigo a mayor precio q̃ el corriente: pero dentro de la estimacion que se juzgare, a juizio de hombres prudentes, que siempre se juzgarà, y juzga comunmente, segun el precio, y estimacion que tiene en Cadiz, y el peligro, agencia, y industria del vendedor que facilitô la saca. Assi me parece, en este Convento de las Nieues de Arcos 13, de Iulio de 1643.

Sub Censura melioris sentientis.

Fr. Francisco de la Cruz.

CENSVRA,
DEL L.ic. IVAN ARIAS CASTELLANO, CVRA DE LA Iglesia de N. Señora SANTA MARIA de la Ciudad de Arcos de la Frontera,

EN VNAS DVDAS SEGVNDA vez propuestas, y respondidas por el Padre Fr. Francisco de la Cruz, Religioso Descalço de N. Señora de la Merced, en el Convento de nuestra Señora de las Nieues.

A Estas dudas tengo respõdido, al principio q̃ se propusierõ, como por ellas parece, y a ellas remito todo lo q̃ contiene lo propuesto aora en estas, principalmente estando, como estan, tan ilustradas por tan grandes Maestros, que parece es ofenderles tener duda en ellas, segũda vez, dexandolas sus pareceres tan ciertas, y declaradas, que no necesitan repetir este parecer cõtrario; pues està concluydo, por el comun sentir de los Doctores, que a ellas han respondido: y solo en este añadirè la declaracion que pudo faltar en el mio; y satisfago a la consequencia de la respuesta a la primera duda del Padre Fr. Francisco de la Cruz, que concluye diziendo.

§. I. de la primera pregunta.

Y Supuesto que en las casas particulares no tiene lugar, ni obliga el precio legal, no avrà lugar de guar-

d ar-

darle, sino el comun, y vsual que corre: y porque se venden las carnes en las casas particulares de la ciudad, o lugares circunuezinos: en que da a entender, que el precio legal, y legitimo (siendo puesto en fauor del comprador, y de todos los habitadores de esta Ciudad, y termino, que no puede exceder, ni quebrantar el vẽdedor) no obliga mas de en la carniceria: y que en las casas particulares, es diuerso el modo de vender [siendo assi, que es por menor como en la carniceria] constituye diuerso precio. Este sentir es contra el comun de los Doctores; porque auiendo precio legal, puesto a el sustento de vn mesmo genero, y especie por la Republica, o confirmado, no puede auer otro vulgar en casas particulares; porque esto fuera viuir cada vno en la ley que quisiera, y destruyrse las Republicas. Y dize Bonacina, q̃ quãdo ay dos precios, el vno puesto por el Principe, y el otro, por la comũ estimaciõ de los hombres, se ha de guardar el del Principe: *Scilicet quando sunt duo pretia, alterum taxatum a Principe, alterum á communi hominum, æstimatione, servandum est pretium taxatum a Principe, cuius est pretium rebus ponere advitandam pauperum oppresionem, & damnorũ ocasionem tom. 2. pag. 502 n. 7.* Y Mercado sobre la pragmatica del trigo, *t. 3 pag. 126.* dize: Corriẽdo en el pueblo el precio justo legal, no avrâ alguno otro precio q̃ se pueda seguir. Demas, q̃ en Arcos no ha auido, ni ay costumbre de vender carne fuera de la carniceria, sino es la que traen muerta del cãpo que se vende en casas particulares, y a esta le pone precio el Iuez, y no se vende de otra manera.

Y dezir, que la mucha gente que acude a las casas particulares, es causa de subir el precio: comun sentir es de los Doctores, que por seis causas se puede subir: se ha de entender en el precio vulgar, y comun; no en el legal, como es el de la carne; *Modo res non habeat pretium a lege constitutum.* Dize Diana, *part. 1. de contractibus, tract. 8. resolut. 23.* Porque teniendo precio legal, que por los accidentes

puede variar la justicia, a ella tan solamente lo concede el derecho crecer el precio, y no a los particulares: y assi no justifica el dezir, que ay diuerso modo de vender en las casas particulares, y ha de ser diuerso precio; porque el precio legal, como digo en mi respuesta primera a esta duda, tiene su punto fixo, y tienen todos obligacion a guardarlo: *Rationi præcepti*, aun los Eclesiasticos, *ex vi directiva*. Y santo Tomas, tratando de proposito esta materia, si obligan en conciencia a todos las leyes ciuiles? Responde con esta distincion, o las leyes humanas son justas, o injustas, si justas: Son obligacion en conciencia a ser guardadas: si son injustas, no ligan 1.2.q.69. *Leges positæ humanitus, vel sunt iustæ, vel iniustæ, siquidem iustæ sunt, habent vim obligandi in foro concientiæ.*

Menos se puede dezir, que la costumbre obseruada en los lugares circunuezinos se puede seguir: y que es precio justo, y licito aquel, porque comunmente se vende en las casas particulares; y apoyando esta costumbre alega a Trullench, *lib.1.cap.8.dub.7.num.2*, el qual dize: *Non enim facile carpenda, & damnanda est proborum hominum consuetudo, nisi de ipsius malitia, & iniquitate constet.*

No se yo, que en la Republica aya auido mas mal abuso, y tirania contra el patrimonio Real, y bien comun (aunque dizen, que por el mesmo precio que en la carniceria, hallan mejor carne, y peso, sin reparar que lleuan tres, o quatro quartos mas en libra; q̃ si los dan a el Rey con tantos titulos, se los dan a regaña dientes: y estos señores sin ninguno, quieren sustentar, y defender vna cosa tan mal parecida, y contra justicia) pues vemos los castigos, que en los lugares circunuezinos han hecho las justicias: a Moron vino vn Alcalde de casa, y Corte (contra los Eclesiasticos, y Seculares que vendian carne, y vino) por menor, quedandose con las imposiciones Reales; en Xerez estos dias han hecho grandes castigos, açotando, y echando a galeras a los que comprauan destas

casas; y la justicia prendió a vn Religioso lego que pesaua carne en su Conuento.

Pregunto, esta es costumbre que haze ley, y que se puede seguir, y es justa? La que es introduzida, legitima, justa, y santamente, sin contradicion alguna, es costumbre que haze ley: y la que han tenido las casas particulares, vendiendo carne por libras, no es sino abuso, sustentado por temor de los poderosos, o essemptos Eclesiasticos: y siempre castigado, y defendido, aunque no con todo el rigor que es menester.

Todo lo demas que dize esta duda, està variable, de los textos, y Autores que alega; y el comun sentir de los Doctores, segun es el intento a que los aplica. Esto me parece a esta primera duda.

II. §. de la primera pregunta.

Y porque en estas resoluciones se trata de precio justo, y a todos, para el gouierno del comercio, y trato, les es deuido el saberlo, añado a mi primero parecer esta declaracion.

EL Vender, y comprar, son actos de justicia cōmutatiua; virtud, que consiste en guardar igualdad en los contractos (conuiene a saber) que se de tanto, quanto se recibe, no en sustancia (que en esto muy desiguales naturalezas son en la compra) si no en valor, y precio. Y pues todos deuen comprar, y vender con justicia, que es vna igualdad, esto es, que iguale lo que diere, con el precio que recibe: y auiendo precio legal en vna especie de mercaderia, o sustento tassado, o confirmado por la justicia, no le puede venir igual ningun otro precio mayor; sien-

siendo su oficio mostrar qual es, conforme al tiempo el igual, y justo: y se diferencia del comun, y natural; porque en este no se puede lleuar ni vn sutil mas, y es indiuisible, y no tiene latitud, como el comun; porque para tassarlo la justicia considera, *considerandis:* y teniendo este ajustamiento, es justo.

A el precio comun, y natural, le dà su justo precio la necesidad del que compra; porque vemos, que el que compra sin necesidad, rogandole con la mercaderia, la puede comprar por el tercio, ó la mitad menos de lo que vale en la tienda, siendo tal, y tan buena, *quia merces vltroneæ vilescunt.*

Y es comun sentir de los Doctores, que es este su justo precio: y consequentemente se sigue, que quando yo he de menester vna cosa, y no la hallo, mi necesidad haze justo precio todo lo que doy por ella: dize Aristoteles, que lo que dà valor a las cosas terrestres es nuestra necesidad, que si no las huuiessemos menester, no las comprariamos, ni apreciariamos: *Indigentia nostra est causa & mensura humanarum commutationum, cap.* 5. Ethicæ. Esta es la medida, y peso de su valor justo, no la indiscreta aficion del vendedor, que no puede ser juez en su mesma causa, y poner a su voluntad el precio de sus mercaderias: *Et si forsan aliquando propter aliquas circunstantias pretia non sunt taxata à Republica si arbitraria sunt, certè ait* Ludouicus Lopez *vbi supra de contractibus, lib.1.cap.* 13. §. 2 *Non arbitrio ipsorum venditorum, sed arbitrio prudentium & peritorum arbitranda sunt. Tunc quia sicut quisque suspectus habetur iudex in propria causa, ita & venditores in hac sua causa iudices essent deprauati: Tũc quia cupiditas excæcat, vt facile à recto & æquo deuient venditores, si ex eorũ affectu taxandæ veniant merces Tũ quia semper innecterẽt fraudes, obtẽdentes semper pro expensis, & laboribus accipere pretia cum aliqua exceptione lucri; cum tamẽ nequaquam semper is liceat, & quemadmodum mercatura expositaest lucro, ita etiam damno.* Lo mesmo dize santo Thomas *2.2 q.77.art.2.ad 3.*

111.S.

III. §. de la primera pregunta.

ANtes de salir desta primera duda, he reparado en la injusticia que se haze en las casas particulares, vendiendo los lomos vn quarto, y dos mas del precio legal de la carniceria con sus imposiciones, diziendo, que los destroços venden tres quartos menos, que regulado cõ la demasia del precio del lomo, se viene a ajustar cõ el precio de la carniceria: niego este supuesto, porque los destroços no tienen calidad ninguna, por ser todos huesos. Dize Molfesio in Summa, *tom. 2. tract. 12 cap. 5 num. 89.* Que parece se escusan los vendedores, lleuando mas precio de la tassa por la carne preciosa que piden los cõpradores, vendiendo la otra que queda de menor estima por menor precio que la tassa: y aquesto, por el trabajo que tienen en escogerla, y por el menor valor que le queda a la otra: *Si emptor vellet carnem electam, possent macellarij aliquid plus vltra taxam recipere, ratione laboris, aut damni, quod in residuo carnis sustinent ex vẽditione carnis electæ quia alia minus valet.* Antonio Diana no aprueba esta opiniõ, y dize: *Opinionem veró Molfesi non approbo: nam macellarij residuum carnis non electæ vendunt etiam pretio currenti, & non minus vt experientia docet: Et Filusius notabit: & si aliquãdo minus vendunt, est longe maior sine comparatione excessus pretij carnis electæ, quod iniustè percipiunt: ergo. Et* Diana *vbi suprà tract. 8. de contractibus, resolut. 35. att, cum* Filusio, *tom. 2. tract. 25. cap. 4. num. 88. Si pretium taxatum sit pro fructibus, & pomis in singulas libras, venditores autem separent fructus meliores a deterioribus; & deteriores vendant pretio taxato meliores veró occultè pretio maiori, peccant, & obligantur ad restitutionem. Idem dic de carnibus, piscibus, & alijs huiusmodi: hoc enim ipso, quod taxatum est pretium, intelligitur comprehendere res eiusdem especiei, etiamsi sit modicus excessus in bonitate, vel deterioritate.* Y si no se permite, el sustento de vna mesma

es-

especie apartar el bueno del malo, para diuidir los precios, vendiendo los lomos a mas de la tassa: y la demas carne a la tassa, siẽdo toda carne: la vna preciosa, y la otra buena: menos se permitirá, vendiendo lomos, y huesos, a precios desiguales, mayores, y menores, para que todo salga a la tassa: pues su injusticia es tan conocida, no necesita de mas prueba,

Respuesta a la segunda pregunta.

A Esta segunda duda, y respuesta cõtraria, digo: que siendo los destroços de la mesma especie de la carne; les comprehende el precio legal que tiene la carne, considerandose sin imposicion; porque es costumbre en esta Ciudad en las atozinas no auerla, mas el precio ha de baxar del legal intrinseco, tanto, quanto baxa la calidad de carne â huesos.

Respuesta a la tercera pregunta.

TOda la doctrina que en esta respuesta ay, es general y verdadera: mas en especial, no declara si se ha de vender mas barato el tozino, o mas caro por quintales, que por libras: y supuesto, que no determina precio en contrario de los pareceres primeros: añado en corroboracion del mio, el del doctissimo Iuan Egidio, *lib. 7. cap. 22. dub. 4. num. 4. Variatur secundò pretium ex diuerso modo vendendi, vnde carius vendi solent res, quæ minutim, & in parua quantitate venduntur, quam quæ in magna quantitate, & globo, nam priores exigunt labores expensas, & maiori industria ad illa conseruanda, quam posteriora.*

Vease el parecer del Padre Maestro Francisco Sotelo de la Compañia de Iesus, la diferencia que tiene el vender por junto, del que vende por menor; a quien remito la declaració desta tecera duda del tozino, y a los demas pareceres que tan doctamente lo enseñan.

En

En el mio en esta duda, enmiendo el dezir, que el precio del tozino, es precio vulgar, y corriente: porque este admite mayor, y menor. Y no se ha visto mientras dura la cantidad que cada vno registra, auer mas de vn precio, ni poderse vender, ni vn sutil mas: porque este precio de altas, y baxas, que hazen las partes, el que es de mayor beneficio aprueba, y recibe la justicia; que es el mesmo que el de la carniceria; y assi, vno, y otro es legal, que tiene la justicia por derecho esta autoridad quando tassa o aprueba el precio del sustento, *vt ait* Diana *tract.* 6. Miscelanus *resolut.* 60. y cita al doctissimo Padre Thomas de Mercado, *lib.* 2. *de contract. cap.* 6.

Respuesta a la quarta pregunta.

Esta duda del trigo, y su respuesta está muy bien explicada, y entendida, segun el comun sentir de los Doctores.

SOlo en esta responderè a vn cargo que se me hizo, respondiendo a esta duda, quando se propuso al principio, diziendo: *Et meo iudicio consentaneum videtur, omnibus licuerit pretio vulgari vendere.* Assi como es licito vender otras mercaderias a su precio justo; mas no es licito en este, ni en tiempo alguno emplear en trigo para reuender.

La calumnia injusta está conocida: pues lo licito, solo es la venta al precio que corre; mas la compra, digo que no lo es; porque es este trato contra el bien comun de la Republica: y assi por pernicioso, està prohibido por derecho Canonico, *cap.* 1 4 *q.* 4. donde el Pontifice lo prohibe con estas palabras: *Quicumque tempore messis propter cupiditatem comparat annonam, & seruat vsque dum vendatur*

denarijs quatuor, aut amplius: hoc turpe lucrum dicimus.

Y assi como trato pernicioso, está prohibido en estos Reynos de Castilla, en la ley 19. *tit.* 11. *lib.* 5. Recopilat. con estas palabras. Ninguna persona sea ossada de comprar trigo, cebada, ni centeno, para lo tornar a vender. Y puedenlo comprar los recueros, y otras personas que tienen por trato lleuar mercaderias de vnas partes a otras; mas que sean obligados a venderlo, luego que huuieren comprado, a los pueblos donde lo lleuarē: desuerte que no lo entrogen, ni lo ensilen, ni guarden para lo vender, pena de perdido, y de destierro.

Para inteligencia desta ley, y de su obseruancia, es necessario saber, si es preceptiua, penal, o mixta: porque los Doctores tienē muy variable sentir en cada vna destas: y ajustandome con lo mas probable, la declaracion dellas nos sacará de duda. Dize Antonio Diana *tract.* 10. *de leg. p.* 1. *resolut.* 17. 18. *&* 20, *pag.* 151. *&* 152. *Probabilis est oppinio asserenitum omnem legem pœnalem, vt qua: v. g. dicit, qui arma portauerit, subeat pœnam capitis, exilij, &c. Siue mixtam, quæ, & iubet, seu pohibet, & pœnam imponit: v. g si dicat, iubemus, vel prohibemus, ne quis arma portet sub pœna tali, non obligare in concientia. Hoc supradictum dixit* Nauarrus in Manuali *cap.* 23. *n.* 55. *& exequitur* Miranda in Manuali *prat. tom.* 2. *quæst.* 25. *arct.* 28. *con.* 2. Nicodemus de Florencia in Speculo confessorum *cap.* 5?. Villalobus in Summa, *tom.* 1. *tract.* 2 *dub.* 22. *num.* 2. *&* Reginaldus *in praxi*, *tom.* 2. *lib.* 15. *cap.* 6 *seff.* 5. *num.* 15. *quia in dubio benignior interpretatio facienda est, & lex explicari debet de minori pœna Capite in pœnis* 49. *de regul iuris. Item qui ex duobus propositis alterum tantum affirmat, alterum negare videtur. Ex leg. cum Prætor.* §. *de iudicibus, cap. nonne, de præsumptionibus.*

Dizen estos Docteres, que la ley penal que señala pena a quien hiziere tal cosa, no obliga a culpa. Y assimesmo la ley mixta que prohibe, o manda con pena, no obli-

ga

ga culpa: *Quia Legislator, qui ad pœnam temporalem & æter nam poteſt obligare ſi temporalis meminit, non videtur intendi. ſe obligare ad æternam. Contrarium tamen videtur probabilius, & tutius cum* Maldero, Suarez, Salonio, Salas, Aſſorio, Filucio, Læſio Medina, Aragonio, Duardo, Val ra, *& alijs communiter videndis in* Antonio Diana *vbi ſupra; reſol.* 17. *qui dicunt, ſi hæc ſententia eſſet vera fere tota vis humanarum legum periret, nam magna pars legum fertur ſub tali forma, &* Antonius Diana *in cap. ſuprà allegato dicit: hæc ſententia videtur ſuſtinenda.* Con eſta opinion ſe deſvanece la contraria; y ſe conoce quan injuſtos ſon ſus pareceres, y quanto daño hizieran a la Republica ſi ſe guardaran; porque perſuadida la gente, que por coſas cõuenientiſsimas que ſe les mande, ſi les apremian con pena a ſu obſeruancia: la pena exterior le deſobliga en lo interior, y la pena, no ay obligacion a cumplirla en conciencia, haſta la ſentencia del Iuez; con lo qual quedabã deſobligados a guardar las leyes mas neceſſarias, porque las mas de las perceptiuas, è importantes a el buen gouierno, ſeñalan mas ſeueras penas a quien las quebranta: y mientras mas, es prouechoſa vna ley al pueblo, tanto mas procura el Principe ſea mas guardada, y no puede mejor procurarlo, que ſeñalando grauiſsimas penas, a quien contra ellas hiziere; porque como dize Ariſtoteles, la gente popular mucho mejor ſe abſtiene del mal, por temor de la pena, que por amor de la virtud.

Ley penal, es aquella do ſolamente ſe mãda a los Iuezes caſtigar algunos delitos, expreſſandoles la pena que han de executar, moſtrandoles como han de penar a los malhechores.

Ley perceptiua, es la que manda, o veda alguna operacion humana, aunque ſe ponga con graudes penas, que ſe llamarà ley perceptiua la que contiene algun mandato, o prohibicion.

Penal será, la que contiene tan solamente alguna pena con que se venguen las malas obras.

Mãda la ley no se lleuẽ armas a infieles, pena de muerte; el quebrãtar esta ley, es pecado mortal, que es lo principal, lo asseſſorio, es la pena, que en ninguna ley penal, o mixta, ay obligacíon de cumplir, o pagar, hasta la sentencia del Inez: prohibe la ley comprar trigo, o cebada, pena de perderlo. Lo principal, que en esta prohibicion se pretende, es, vedar este trato, y quebrantarla es pecado mortal; y la pena no se deue hasta la sentencia del Iuez.

Manda la ley se lleuen tantos mil marauedis a los que talaren los montes, o caçaren en tiempo vedado, ó truxeren armas quien talare montes, o truxere armas prohibidas, *ratione legis prohibentis*, no pecarà; porque estas leyes no son preceptiuas, ni tendrà obligacion de pagar la pena hasta la sentencia; porque estas leyes penales, tan solamente son para instruir a los Iuezes el castigo que han de dar a los delinquentes. Con que tenemos bastantemente aueriguado, que la ley penal mixta, que es la preceptiua, aunque tenga grauissimas penas, no es penal; porque lo principal que pretende la ley, es mandar, o prohibir en ella, tal, o tal cosa: y assi, el faltar al cumplimiento desta ley, si se pretende en ella el govierno de cosa importante al bien comun, como el trigo, y la cebada, serà pecado mortal; porque la pena que le ponen, es para intimar la grauedad del precepto.

Toda esta declaracion se ha hecho por necesidad en este caso; porque ai vn Doctor en el parecer del trigo destas dudas propuestas, que dize assi.

Y se haze mas probable, si oymos a los que dizen, que las leyes penales mixtas, de cuya especie es esta del trigo, no obligan a culpa, sino a pena no mas, como se puede ver en Antonio Diana. Que son los que arriba tengo alegado; y por esta causa he referido los pareceres q ci-

cita, que los hombres tan doctos, no han de dexar en sus escritos abierta la puerta a la malicia.

II. §. de la quarta pregunta del trigo.

YA tengo aueriguado bastantemente, que es peçado mortal emplear en trigo para reuender.

La dificultad mayor està, en si tienen estos obligacion a restituir; porque estàn prohibidos por derecho en este trato, y le llama, *turpe lucrum*. Y quando se les prohibe lo principal, consequentemente no hazen suyo lo asesorio: y dize Martin de Bonacina, *tom. 2. pag.* 381. *num.* 11. *& pag.* 382. *num.* 12. *Acquisita ob turpem causam, restituēda sunt, non solum ante, sed etiam post factum, quando lex reddit acquirentem inhabilem ad rem accipiēdam.* Villalobus *tract.* 21. *difficult.* 12. *tom.* 2. cita a Medina, *cap. de rest. q.* 36. *vers. sequitur.* El qual dize, que tienen obligacion de restituir, porque damnificaron a muchos contra justicia. Lo primero, a los que auian de comprar barato. Lo segundo, a toda la Republica, por auer encarecido el trigo. Y assi, a vnos, y a otros han de satisfacer. Del mesmo parecer es Navarro, *lib.* 3. *c.* 2. *n.* 80. Azor. *art.* 3. *lib.* 8. *cap.* 28. & Reginaldus. Y dexan esta restitucion al aluedrio de hombres prudētes.

Dize, que han de restituir a los que auian de comprar barato. No necessita este juizio de hombres prudentes; porque el conocimiento desta maldad tan grande, que hazen estos verdugos de la naturaleza, consta patentemente.

Este año presente de 1643. por el Agosto, quando el trigo vale mas barato, que es quando los medianos de el pueblo compran para su año, huuo tanta langonsta destos malos Christianos, dando dineros para segadores, y comprando todo el trigo que salia de venta, y por las heras, dando dinero adelantado, que llegò a valer el trigo a

Penal ferá, la que contiene tan folamente alguna pe
na con que fe venguen las malas obras.

Mãda la ley no fe lleuẽ armas a infieles, pena de muer
te; el quebrãtar efta ley, es pecado mortal, que es lo prin
cipal, lo afleflorio, es la pena, que en ninguna ley penal
o mixta, ay obligacíon de cumplir, o pagar, hafta la fen
tencia del Iuez: prohibe la ley comprar trigo, o ceba
da, pena de perderlo. Lo principal, que en efta prohi
bicion fe pretende, es, vedar efte trato, y quebrantar
la es pecado mortal; y la pena no fe deue hafta la fenten
cia del Iuez.

Manda la ley fe lleuen tantos mil marauedis a los que
talaren los montes, o caçaren en tiempo vedado, ó tru
xeren armas quien talare montes, o truxere armas pro
hibidas, *ratione legis prohibentis*, no pecarà; porque eftas
leyes no fon preceptiuas, ni tendrà obligacion de pagar
la pena hafta la fentencia; porque eftas leyes penales, tan
folamente fon para inftruir a los Iuezes el caftigo que han
de dar a los delinquentes. Con que tenemos baftantemé
te auerigoado, que la ley penal mixta, que es la precepti
ua, aunque tenga grauifsimas penas, no es penal; porque
lo principal que pretende la ley, es mandar, o prohibir
en ella, tal, o tal cofa: y afsi, el faltar al cumplimiento
defta ley, fi fe pretende en ella el govierno de cofa impor
tante al bien comun, como el trigo, y la cebada, ferà pe
cado mortal; porque la pena que le ponen, es para inti
mar la grauedad del precepto.

Toda efta declaracion fe ha hecho por necefidad en
efte cafo; porque ai vn Doctor en el parecer del trigo
deftas dudas propueftas, que dize afsi.

Y fe haze mas probable, fi oymos a los que dizen, que
las leyes penales mixtas, de cuya efpecie es efta del tri
go, no obligan a culpa, fino a pena no mas, como fe pue
de ver en Antonio Diana. Que fon los que arriba ten
go alegado; y por efta caufa he referido los pareceres q

ci-

sta, que los hombres tan doctos, no han de dexar en sus escritos abierta la puerta a la malicia.

II. §. de la quarta pregunta del trigo.

YA tengo aueriguado bastantemente, que es peçado mortal emplear en trigo para reuender.

La dificultad mayor està, en si tienen estos obligacion a restituir; porque estàn prohibidos por derecho en este trato, y le llama, *turpe lucrum.* Y quando se les prohibe lo principal, consequentemente no hazen suyo lo accessorio: y dize Martin de Bonacina, *tom. 2. pag.* 381. *num.* 11. *& pag.* 382. *num.* 12. *Acquisita ob turpem causam, restituẽda sunt non solum ante, sed etiam post factum, quando lex reddit acquirentem inhabilem ad rem accipiẽdam.* Villalobus *tract.* 21. *difficult.* 12. *tom.* 2. cita a Medina, *cap. de rest. q.* 36. *vers. sequitur.* El qual dize, que tienen obligacion de restituir, porque damnificaron a muchos contra justicia. Lo primero, a los que auian de comprar barato. Lo segundo, a toda la Republica, por auer encarecido el trigo. Y assi, a vnos, y a otros han de satisfacer. Del mesmo parecer es Navarro, *lib.* 3. *c.* 2. *n.* 80. Azor. *art.* 3. *lib.* 8. *cap.* 28. *&* Reginaldus. Y dexan esta restitucion al aluedrio de hombres prudẽtes.

Dize, que han de restituir a los que auian de comprar barato. No necessita este juizio de hombres prudentes; porque el conocimiento desta maldad tan grande, que hazen estos verdugos de la naturaleza, consta patentemente.

Este año presente de 1643. por el Agosto, quando el trigo vale mas barato, que es quando los medianos del pueblo compran para su año, huuo tanta langonsta destos malos Christianos, dando dineros para segadores, y comprando todo el trigo que salia de venta, y por las heras, dando dinero adelantado, que llegò a valer el trigo a vein-

veinte y nueue reales, que puso en gran desconsuelo a los pobres, pareciendoles que auia de ser este año, como vno de los malos passados, atribuyendo el valer tanto, a que no se cogia trigo, y en publico hablaban muy mal de la cosecha: y despues que hincheron sus troxes, y no su deseo, abarató a menos de a veinte. Pregunto yo, todos los pobres, que entonces amedrentados de los años passados compraron, quizà vendiendo muchas prendas de su casa a menos valor, pareciendoles, que ya oyan valer a ochenta reales el trigo, con que satisfaran este daño tan grande? Que no fue por mala cosecha la carestia, sino por los muchos regatones que compraron: tienen obligacion de restituir, lo que và de veinte, a veinte y nueue reales. Sic Filusius, *tract. 25. par. 2.* & Bonacina *de contractibus, disputatione 3. quæst 2. punct. 5.* Læsius, *lib. 2. c. 21. dub. 24. num. 147.*

Esto es el primer rebenton, y no el mayor: El segundo es. v. g. el pueblo tiene tres generos de gente. El primero, gente poderosa, que come de sus rentas, y labradores ricos. El segundo labrantines. El tercero, pobres; y estos vienen a ser la mayor parte de los pueblos. Los primeros, y segundos, venden trigo para costear su hazienda: y mientras estos venden, no ay necesidad; porque todos los dias ven a el medidor, para que les vaya acomodando harrieros, o otros merchantes: y como ay muchos vendedores, no sube el trigo; y mientras el labrador puede vender, no se encarece el año: y por ser el gasto grande, a la mitad del año, falta el trigo; porque los labradores no tienen ya que vender: A este tiempo los harrieros, y las panaderas, no hallan trigo, y falta el pan en la plaça. El tercero genero de gente, que son los pobres [que quando tienen solo pan en su casa, en tenerlo en estos tiempos, tienen boda.] Alça el grito, y clamor, que no hallan pan; y estos escuerços, que estàn anhelando por

be-

beber, y sustentarse con la sangre de los pobres, dizen otro candado a el sobrado del trigo; y se dan los deste genero, vnos a otros para bien del acierto que han tenido en emplear en trigo, diziendo dexenlo, que el año està por passar, pareciendoles, que ha de llegar el precio si quiera a cien reales; que si huuiera de correr a su voluntad, esto fuera lo menos: desdichados de vosotros, que en medio de la fuga de vestra auaricia aueis de morir de hambre y sed, como Tantalo, en las manos la comida, y el agua a la boca: y quitandole el nombre de Tantalo, solo por ti se dixo, desdichado, que tienes librada tu dicha, en la desdicha de los pobres: *Nomine mutato de te id dicetur Auare, qui quasi non habeas, non frueris quod habes, Antonij Alciati emblemata in Tantallum.*

Pregunto yo, este accidente de encarecerse el trigo, no es por estar el tercio de la cosecha entre estos ladrones, que lo tienen escondido, y encarcelado? Que si lo tuuiera el labrador, lo vendiera, y estuuiera deseando hallar quien le comprara; porque es este su oficio vender su cosecha.

Este es el segundo daño que dize Villalobos, con los Doctores que cita, que hazen los reuendedores en la Republica; y tienen obligacion de restituir este mas valor que ha tomado el trigo por esta causa, y obligacion luego que sienten la falta que haze, por tenerlo ellos escondido, de vender, pena de pecado mortal.

Si sube el precio del trigo por guerras, este accidente no es por su causa, ni tendràn obligacion de restituir, aunque ganen mucho; porque ellos no causaron esta carestia.

Si el trigo se encarece por la mala cosecha, presente, y futura, no tendràn obligacion de restituyr las ganancias; que en estos tiempos, los guardadores mantienen la tierra, como hizo Ioseph en Egypto; y no se-

ſerà culpa ſuya, ſi es eſterilidad del tiempo, mas de la primera que cometieron en la compra, y el pecado mortal en no vender en la neceſidad, aguardando que valga mas: mas no tendrân obligacion de reſtituir; porque no es conſtra juſticia commutatiua, vendiendo a como corre; y la careſtia la ha hecho el tiempo, y no ellos.

De paſſo aduierto a los labradores, que en tiempo de eſterilidad, no ſe detengan en vender, aguardando ſuba el precio mas; porque por derecho natural, entonces ſe conſtituyen en poſſeedores de mala fee: que a la verdad, los frutos no los criò la naturaleza para que ſe vendieſſen, y enagenaſſen; ſino para que, como de todos, a todos ſiruieſſen: nueſtra malicia los hizo particulares, y nueſtra neceſidad venales: y el neceſitado, en la eſterilidad, o en neceſidad, que con ſus fuerças, ni induſtria puede ſalir de ella, tiene derecho a los bienes que ha meneſter para ſuſtentarſe: porque el labrador ſolo tiene derecho a la coſta, y trabajo que ha tenido para ayudar a la naturaleza a frutificarlos: y en eſte derecho natural, tienen la propriedad los neceſitados, y el rico ſolo el vſo: y aduierto, que es mejor titulo el de propiedad, que el de poſſeſsion; porque eſte ſe puede viciar. No quiero con eſto dezir, que tienen la meſma obligacion, que los reuendedores; porque eſtos ſon los primeros que han de vender en la eſterilidad, como perſonas que no tienen titulo alguno, que aun el meſmo dinero que emplearon en el trigo, por derecho no es ſuyo: que en la opinion arriba alegada de Bonacina, dize, tienen obligacion a reſtituir, antes, o deſpues que ayan conocido el daño que hizieron quando compraron; porque es, *turpe lucrum*, y la ley auerles prohibido, con pena de perdido.

Demanera, que tienen obligacion de reſtituir la mas

eſti-

[est]imacion que tuuo, de veinte a veinte y nueue reales [d]este año de 1643. y el mas valor que tomó, por tener[lo] estancado, y no vender antes que se encareciera: y [l]a restitucion, ha de ser a el tercero genero de gente, [q]ue son los que compran el pan. Y toda via queda [a]l aluedrio del buen varon, que gente tan enferma, no [se] puede curar con vn parecer, que ha de auer junta de [me]dicos: el mio es saludable, que no grangeen con [d]año, y desconsuelo de tantos; porque es comun [se]ntir de los Doctores, que pecan mortalmente por[que] vaa contra el precepto del Principe, que prohibe [r]euender, y contra caridad, por la falta comun, y con[t]ra justicia, quando por su causa se encarece: y culpa que procede de causa proxima, mientras dura la causa, no cessa la culpa.

La causa proxima es, que estàn deseando siempre ac[c]identes que suban el trigo, y mientras està en su po[d]er, no faltan estos deseos; y quien tiene deseo de que [s]uceda vn tan gran mal contra el bien comun, por su au[m]ento particular, està en pecado mortal.

Vean los Padres Confessores, que a la gente deste ge[n]ero no se puede absoluer, sino quitan la ocasion de la causa proxima, que aunque hagan la forma, se quedan las culpas; y si por la culpa se van al infierno, tengan su pena, tan bien merecida; pues viviẽdo, dieron tantas a los necesitados, y vayanse solos, no lleuen por la mano a el confessor. Este es mi parecer; y en esta materia, todos lo tendran muy atildado

Este daño tan grande, no tiene otro remedio, sino es no absoluerles; porque el pueblo tiene mas reuendedores, que labradores: y la ley no exceptua a doncella recogida, ni honesta viuda, ni hombre de ningun genero, sino son harrieros; y a estos, que lo vendan luego; porque estancarlo, haze daño a el pobre. Y ley pre-

ceptiua, y tan justa, no se puede interpretar, amplian dola en fauor del particular reuendedor; porque el fi de hazerla, fue, fuesse penal para èl, y a èl solo ciñe, y e trecha. Y adonde se ha de interpretar ampliandola, en fauor del bien comun; porque a èl solo le es fauora ble: y no se admita escusa ni otra causa, que les parece ho nesta, su mal trato; porque siendo contra el bien co mun, no puede auer alguna que sea justa, &c.

Licenciado Iuan Arias Castellano.